

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

.....

#### II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

##### Consejo

98/626/CE:

- ★ Decisión del Consejo, de 5 de octubre de 1998, relativa a la celebración del Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluida la mejora del actual régimen preferencial ..... 1

Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluida la mejora del actual régimen preferencial ..... 3

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 5 de octubre de 1998

relativa a la celebración del Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluida la mejora del actual régimen preferencial

(98/626/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113, en relación con la primera frase del apartado 2 del artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que procede aprobar el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo celebrado entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania por otra, en lo sucesivo denominado «el Protocolo», para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluida la mejora del actual régimen preferencial;

Considerando que es necesario autorizar a la Comisión para que adopte las medidas de aplicación para la ejecución del Protocolo, en particular en lo que atañe a los productos agrícolas de base y transformados;

Considerando que, mediante los Reglamentos (CE) n<sup>os</sup> 1595/97<sup>(1)</sup> y 656/98<sup>(2)</sup>, la Comunidad ha aplicado anticipadamente algunas medidas previstas en el Proto-

colo, en relación, con los productos agrícolas de base y los productos agrícolas transformados respectivamente; que, en consecuencia, conviene prever las disposiciones adecuadas para garantizar una transición armoniosa entre los regímenes preferenciales aplicados en virtud de dichos Reglamentos y los aplicados en virtud del Protocolo;

Considerando que el Protocolo adicional del Acuerdo sobre el comercio de productos textiles fue modificado por última vez por la Decisión 96/224/CE<sup>(3)</sup>,

DECIDE:

*Artículo 1*

Se aprueba en nombre de la Comunidad, el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluida la mejora del actual régimen preferencial, en lo sucesivo denominado «el Protocolo».

<sup>(1)</sup> DO L 216 de 8.8.1997, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 90 de 25.3.1998, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 81 de 30.3.1996, p. 264.

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

los productos contemplados en el Protocolo, se registrarán por lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo

#### *Artículo 2*

1. Las normas de desarrollo de la presente Decisión serán aprobadas por la Comisión con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92<sup>(1)</sup> o, según el caso, a las oportunas disposiciones de los demás reglamentos relativos a la organización común de mercados, o a los Reglamentos (CE) n°s 3448/93<sup>(2)</sup> o 3066/95<sup>(3)</sup>.

2. A partir de la entrada en vigor de la presente Decisión, los reglamentos adoptados por la Comisión con arreglo al artículo 8 de los Reglamentos (CE) n°s 3066/95 y 656/98, para la aplicación de las concesiones relativas a

#### *Artículo 3*

El Presidente del Consejo procederá, en nombre de la Comunidad, a la notificación prevista en el artículo 6 del Protocolo.

Hecho en Luxemburgo, el 5 de octubre de 1998.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
W. SCHÜSSEL

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 (DO L 126 de 24.5.1996, p. 37).

<sup>(2)</sup> DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.

<sup>(3)</sup> DO L 328 de 30.12.1995, p. 31; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1595/97.

## PROTOCOLO

para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluida la mejora del actual régimen preferencial

LA COMUNIDAD EUROPEA,

denominada en lo sucesivo «la Comunidad»,

por una parte, y

EL GOBIERNO DE RUMANIA,

por otra,

CONSIDERANDO que el Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra, denominado en lo sucesivo «el Acuerdo europeo», se firmó en Bruselas el 1 de febrero de 1993 y entró en vigor el 1 de febrero de 1995;

CONSIDERANDO que la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia se adhirieron a la Unión Europea el 1 de enero de 1995;

CONSIDERANDO que, de conformidad con los artículos 76, 102 y 128 del Acta de adhesión de 1994, la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia tienen que aplicar, a partir del 1 de enero de 1995, las disposiciones de los acuerdos preferenciales celebrados por la Comunidad con determinados países terceros, entre los que se encuentra Rumania;

CONSIDERANDO que la Comunidad adoptó a partir del 1 de enero de 1995 medidas transitorias en forma de contingentes arancelarios autónomos que recogían las concesiones arancelarias preferenciales aplicadas por la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia con respecto a Rumania, y que Rumania adoptó, a partir del 1 de enero de 1995, medidas transitorias en forma de contingentes arancelarios de acuerdo con el régimen arancelario preferencial aplicado por Rumania a la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia, en particular en lo referente a los productos agrícolas de base y transformados;

CONSIDERANDO que los compromisos de la Comunidad y de Rumania en el marco de las negociaciones de la Ronda Uruguay exigen la modificación de los regímenes arancelarios de importación en la Comunidad y en Rumania, en particular los relativos a los productos agrícolas de base y transformados;

CONSIDERANDO que la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea y la aplicación de los resultados de la Ronda Uruguay pueden afectar las concesiones bilaterales en el marco del Acuerdo europeo y que, por consiguiente, es necesario adaptar el Acuerdo por medio de un Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales de dicho Acuerdo;

CONSIDERANDO que el Consejo acordó, mediante la Decisión 95/131/CE<sup>(1)</sup>, aplicar con carácter provisional a partir del 1 de enero de 1995 el Acuerdo bilateral que fue negociado por la Comisión en nombre de la Comunidad, por el que se modifica el Protocolo adicional del Acuerdo europeo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Europea y Rumania, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea;

CONSIDERANDO que el Consejo acordó, mediante la Decisión 96/224/CE<sup>(2)</sup>, aplicar con carácter provisional a partir del 1 de enero de 1996 el Acuerdo bilateral negociado por la Comisión en nombre de la Comunidad, tras la revisión y modificación del Protocolo adicional del Acuerdo europeo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Europea y Rumania,

<sup>(1)</sup> DO L 94 de 26.4.1995, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 81 de 30.3.1996, p. 264.

HAN DECIDIDO determinar de mutuo acuerdo las adaptaciones que deben efectuarse en las disposiciones comerciales del Acuerdo tras la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia, por una parte, y la entrada en vigor de los resultados de la Ronda Uruguay en el sector agrícola por otra, y a tal fin han designado como plenipotenciarios:

LA COMUNIDAD EUROPEA:

Manfred SCHEICH  
Embajador,  
Representante permanente de la República de Austria,  
Presidente del Comité de los Representantes Permanentes;

Günther BURGARDT  
Director General de la Dirección General de Relaciones Políticas Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas;

EL GOBIERNO DE RUMANIA:

Constantin ENE  
Embajador extraordinario y plenipotenciario,  
Jefe de la Misión de Rumania ante la Unión Europea,

QUIENES, tras haber intercambiado sus plenos poderes en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

*Artículo 1*

El Protocolo adicional del Acuerdo europeo sobre el comercio de productos textiles se modificará como sigue:

- 1) El párrafo primero del apartado 3 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. El origen de los productos cubiertos por el presente Protocolo será determinado de conformidad con las normas de origen no preferencial vigentes en la Comunidad.».

- 2) El anexo II se sustituirá por el texto que figura en el anexo A del presente Protocolo.

- 3) El apartado 3 del artículo 2 del apéndice A se sustituirá por el texto siguiente:

«3. El certificado de origen a que se refiere el apartado 1 no se exigirá para la importación de productos cubiertos por un certificado de circulación EUR 1 o un formulario EUR 2 expedido de conformidad con el Protocolo n° 4 del Acuerdo europeo cuando estos documentos muestren claramente que Rumania puede considerarse como el país de origen sobre la base de las normas de origen no preferencial vigentes en la Comunidad.».

- 4) El segundo guión del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 14 del apéndice A quedará redactado como sigue:

«— dos letras para identificar al Estado miembro previsto para el despacho de aduanas que serán las siguientes:

AT = Austria  
BL = Benelux  
DE = Alemania  
DK = Dinamarca  
EL = Grecia  
ES = España  
FI = Finlandia  
FR = Francia  
GB = Reino Unido  
IE = Irlanda  
IT = Italia  
PT = Portugal  
SE = Suecia».

- 5) El anexo del apéndice A en el que figura el modelo de certificado de origen se sustituirá por el texto que figura en el anexo B del presente Protocolo.

- 6) El anexo del apéndice A en el que figura el modelo de licencia de exportación se sustituirá por el que figura en el anexo C del presente Protocolo.

- 7) El anexo del apéndice A en el que figura el modelo del certificado aplicable a determinados productos de la artesanía popular y del folclor, se sustituirá por el que figura en el anexo D del presente Protocolo.

- 8) El anexo del apéndice B sobre límites cuantitativos del régimen de perfeccionamiento pasivo se sustituye por el que figura en el anexo E del presente Protocolo.

*Artículo 2*

Respecto de los productos agrícolas transformados:

- 1) El texto del Protocolo 3 del Acuerdo europeo se sustituirá por el texto que figura en el anexo F del presente Protocolo.
- 2) El apartado 1 del artículo 9 del Acuerdo europeo se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a los productos originarios de la Comunidad y de Rumania enumerados en los capítulos 25 a 97 de la nomenclatura combinada, excepto los productos enumerados en el anexo I y en el Protocolo 3.».

- 3) El artículo 18 y el anexo X del Acuerdo europeo quedan derogados.
- 4) El apartado 2 del artículo 19 del Acuerdo europeo se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Se entenderá por “productos agrícolas” los productos enumerados en los capítulos 1 a 24 de la nomenclatura combinada y los productos enumerados en el anexo I y en el Protocolo 3, excepto los productos de la pesca tal como están definidos en el Reglamento (CEE) n° 3687/91.».

*Artículo 3*

Respecto de los productos agrícolas de base:

- 1) Los anexos XIa, XIb, XIIa, XIIb y XIII del Acuerdo europeo se sustituirán por los textos que figuran en los anexos G y H del presente Protocolo.
- 2) El apartado 2 del artículo 21 del Acuerdo europeo se sustituirá por el texto siguiente:

«2. En el anexo XI se fija el régimen preferencial concedido a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de Rumania.».

- 3) El apartado 4 del artículo 21 del Acuerdo europeo se sustituirá por el texto siguiente:

«4. En el anexo XII se fija el régimen preferencial concedido a las importaciones en Rumania de productos originarios de la Comunidad.».

*Artículo 4*

Los anexos forman parte integrante del presente Protocolo. El presente Protocolo forma parte integrante del Acuerdo europeo.

*Artículo 5*

El presente Protocolo será aprobado por la Comunidad y por el Gobierno de Rumania, con arreglo a sus respectivos procedimientos. Las Partes contratantes adoptarán las medidas oportunas para la aplicación del presente Protocolo.

*Artículo 6*

El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente al día en que las Partes contratantes se notifiquen el término de los procedimientos previstos en el artículo 5.

*Artículo 7*

El presente Protocolo se redactará en doble ejemplar en las lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y rumana siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Hecho en Bruselas, el trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Udfærdiget i Bruxelles den trettende oktober nitten hundrede og otteoghalvfems.

Geschehen zu Brüssel am dreizehnten Oktober neunzehnhundertachtundneunzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις δέκα τρεις Οκτωβρίου χίλια εννιακόσια ενενήντα οκτώ.

Done at Brussels on the thirteenth day of October in the year one thousand nine hundred and ninety-eight.

Fait à Bruxelles, le treize octobre mil neuf cent quatre-vingt-dix-huit.

Fatto a Bruxelles, addì tredici ottobre millenovecentonovantotto.

Gedaan te Brussel, de dertiende oktober negentienhonderd achtennegentig.

Feito em Bruxelas, em treze de Outubro de mil novecentos e noventa e oito.

Tehty Brysselissä kolmantenatoista päivänä lokakuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäkahdeksan.

Som skedde i Bryssel den trettonde oktober nittonhundra nittoåttio.

Intocmit la Bruxelles, la treisprezece octombrie, anul una mie noua sute nouazeci si opt.

Por la Comunidad Europea

For Det Europæiske Fællesskab

Für die Europäische Gemeinschaft

Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα

For the European Community

Pour la Communauté européenne

Per la Comunità europea

Voor de Europese Gemeenschap

Pela Comunidade Europeia

Euroopan yhteisön puolesta

På Europeiska gemenskapens vägnar

Pentru Guvernul României

## ANEXO A

## «ANEXO II

## LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

(La designación completa de las categorías enumeradas en el presente anexo figura en el anexo I)

*(en toneladas o en miles de piezas/pares)*

Categoría	Unidad	1996	1997
2	toneladas	6 869	7 006
2a	toneladas	4 024	4 104
3	toneladas	3 158	3 316
4	piezas (*)	29 568	30 751
5	piezas	19 212	20 077
6	piezas (*)	8 919	9 320
7	piezas	2 332	2 437
8	piezas	11 404	11 746
12	pares	57 145	60 002
14	piezas	1 955	2 072
15	piezas	3 074	3 258
17	piezas	2 051	2 174
20	toneladas	2 601	2 757
24	piezas	12 225	12 958
118	toneladas	1 011	1 071

(\*) Para imputar las exportaciones a los límites cuantitativos acordados, se puede aplicar un índice de conversión de 5 prendas (con excepción de las prendas de bebé) de un tamaño comercial máximo de 130 cm, o 3 prendas cuyo tamaño comercial exceda de 130 cm hasta alcanzar el 5% e los límites cuantitativos. la licencia de exportación de estos productos deberá llevar, en la casilla 9, la mención "Es obligatorio aplicar el índice de conversión de las prendas con un tamaño comercial que no supere los 130 cm".».



ANEXO B  
«(Anexo I del apéndice A)»

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL		2	No
	3 Quota year Année contingentaire			4
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	<p style="margin: 0;"><b>CERTIFICATE OF ORIGIN</b> <b>(Textile products)</b></p> <hr style="width: 20%; margin: 5px auto;"/> <p style="margin: 0;"><b>CERTIFICAT D'ORIGINE</b> <b>(Produits textiles)</b></p>			
	6 Country of origin Pays d'origine			7
8 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	9 Supplementary details Données supplémentaires			
10 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES			11 Quantity <sup>(1)</sup> Quantité <sup>(1)</sup>	12 FOB value <sup>(2)</sup> Valeur fob <sup>(2)</sup>
13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the goods described above originated in the country shown in box No 6, in accordance with the provisions in force in the European Community. Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus sont originaires du pays figurant dans la case 6, conformément aux dispositions en vigueur dans la Communauté européenne.				
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At — À ..... , on — le .....  <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <span>(Signature)</span> <span>(Stamp — Cachet)».</span> </div>			

<sup>(1)</sup> Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.  
<sup>(2)</sup> In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.



ANEXO C  
«(Anexo II del apéndice A)»

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL		2	No
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie		
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	<p style="margin: 0;"><b>EXPORT LICENCE</b> <b>(Textile products)</b></p> <hr style="width: 20%; margin: 5px auto;"/> <p style="margin: 0;"><b>LICENCE D'EXPORTATION</b> <b>(Produits textiles)</b></p>			
	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination		
8 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	9 Supplementary details Données supplémentaires			
10 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES			11 Quantity <sup>(1)</sup> Quantité <sup>(1)</sup>	12 FOB value <sup>(2)</sup> Valeur fob <sup>(2)</sup>
13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the goods described above have been charged against the quantitative limit established for the year shown in box No 3 in respect of the category shown in box No 4 by the provisions regulating trade in textile products with the European Community. Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus ont été imputées sur la limite quantitative fixée pour l'année indiquée dans la case 3 pour la catégorie désignée dans la case 4 dans le cadre des dispositions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté européenne.				
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At — À ..... , on — le .....  <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <span>(Signature)</span> <span>(Stamp — Cachet)».</span> </div>			

<sup>(1)</sup> Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.  
<sup>(2)</sup> In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.



ANEXO D  
«Anexo del apéndice C)»

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL	2	No
3 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	<b>CERTIFICATE in regard to HANDLOOMS, TEXTILE HANDICRAFTS and TRADITIONAL TEXTILE PRODUCTS, OF THE COTTAGE INDUSTRY, issued in conformity with and under the conditions regulating trade in textile products with the European Community.</b>		
	<b>CERTIFICAT relatif aux TISSUS, TISSÉS SUR MÉTIERS À MAIN, aux PRODUITS TEXTILES FAITS À LA MAIN, et aux PRODUITS TEXTILES RELEVANT DU FOLKLORE TRADITIONNEL, DE FABRICATION ARTISANALE, délivré en conformité avec et sous les conditions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté européenne.</b>		
	4 Country of origin Pays d'origine	5 Country of destination Pays de destination	
6 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	7 Supplementary details Données supplémentaires		
8 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES		9 Quantity Quantité	10 FOB value <sup>(1)</sup> Valeur fob <sup>(1)</sup>
<b>11 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE</b> I, the undersigned, certify that the consignment described above includes only the following textile products of the cottage industry of the country shown in box No 4: (a) fabrics woven on looms operated solely by hand or foot (handlooms) <sup>(2)</sup> ; (b) garments or other textile articles obtained manually from the fabrics described under (a) and sewn solely by hand without the aid of any machine (handicrafts) <sup>(2)</sup> ; (c) traditional folklore handicraft textile products made by hand, as defined in the list agreed between the European Community and the country shown in box No 4.  Je soussigné certifie que l'envoi décrit ci-dessus contient exclusivement les produits textiles suivants relevant de la fabrication artisanale du pays figurant dans la case 4: (a) tissus tissés sur des métiers actionnés à la main ou au pied (handlooms) <sup>(2)</sup> ; (b) vêtements ou autres articles textiles obtenus manuellement à partir de tissus décrits sous (a) et cousus uniquement à la main sans l'aide d'une machine (handicrafts) <sup>(2)</sup> ; (c) produits textiles relevant du folklore traditionnel fabriqués à la main, comme définis dans la liste convenue entre la Communauté européenne et le pays indiqué dans la case 4.			
12 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At — À ..... , on — le .....  <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <span>(Signature)</span> <span>(Stamp — Cachet)».</span> </div>		

<sup>(1)</sup> In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.  
<sup>(2)</sup> Delete as appropriate — Biffer la (les) mention(s) inutile(s).



## ANEXO E

## «Anexo del apéndice B

(La designación completa de los productos de las categorías enumeradas en el presente anexo figura en el anexo I)

## RÉGIMEN DE PERFECCIONAMIENTO PASIVO

## Límites cuantitativos comunitarios

(en miles de piezas/pares)

Categoría	Unidad	1996	1997
4	piezas	6 650	7 049
5	piezas	12 077	12 892
6	piezas	18 117	19 340
7	piezas	13 588	14 505
8	piezas	19 121	19 981
12	pares	13 105	14 088
14	piezas	4 019	4 381
15	piezas	9 644	10 512
17	piezas	5 624	6 130
24	piezas	6 430	7 009»

## ANEXO F

## «PROTOCOLO 3

## relativo al comercio de productos agrícolas transformados entre Rumania y la Comunidad

*Artículo 1*

1. La Comunidad y Rumania aplicarán a los productos agrícolas transformados los derechos enumerados respectivamente en los anexos I y II, con arreglo a las condiciones en ellos especificadas, aunque estén limitados por contingentes.

2. El Consejo de asociación podrá decidir:

- la ampliación de la lista de los productos agrícolas transformados objeto del presente Protocolo,
- la modificación de los derechos mencionados en los anexos,
- incrementar o suprimir los contingentes arancelarios.

3. El Consejo de asociación podrá sustituir los derechos establecidos en el presente Protocolo por un régimen basado en los precios de mercado respectivos de la Comunidad y Rumania de los productos agrícolas realmente utilizados en la fabricación de los productos agrícolas transformados objeto del presente Protocolo. El Consejo de asociación establecerá la lista de mercancías sometidas a dichas cuantías así como la lista de los productos de base, adoptando para ello las modalidades generales de aplicación.

*Artículo 2*

1. Los derechos aplicados con arreglo al artículo 1 podrán reducirse mediante decisión del Consejo de asociación:

— cuando se reduzcan los derechos aplicados a los productos agrícolas de base en el comercio entre la Comunidad y Rumania, o

— en respuesta a reducciones que se deriven de concesiones mutuas en relación con los productos agrícolas transformados.

2. Para la aplicación de lo dispuesto en el primer guión del apartado 1 se reducirá la parte del elemento agrícola correspondiente al producto de base sujeto a una reducción de derechos, teniendo en cuenta el alcance de la reducción de derechos que le corresponde. Para determinar la cantidad del contingente para la reducción del elemento agrícola o para determinar el alcance de la reducción del elemento agrícola del producto transformado de que se trate, se tendrá también en cuenta la cantidad del producto de base sujeto a la reducción de derechos.

*Artículo 3*

La Comunidad y Rumania se comunicarán mutuamente los regímenes administrativos adoptados para los productos enumerados en el presente Protocolo.

Dichos regímenes deberán garantizar la igualdad de trato para todas las partes interesadas y serán simples y flexibles en la mayor medida posible.

## ANEXO I

Cuadro 1: Derechos aplicables a la importación en la Comunidad de mercancías originarias de Rumania

Nota: El componente agrícola reducido (EAR) se aplicará dentro del límite cuantitativo establecido en el cuadro 2. Las importaciones que excedan estas cantidades estarán sujetas al componente agrícola (EA) establecido en el arancel aduanero común.

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos				
		Del 1.1.1997 al 30.6.1997	Del 1.7.1997 al 30.6.1998	Del 1.7.1998 al 30.6.1999	Del 1.7.1999 al 30.6.2000	A partir del 1.7.2000
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajada, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, con fruta o cacao:					
0403 10	— Yogur:					
	— — Aromatizados o con frutas o cacao:					
	— — — En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de grasas de leche, en peso:					
0403 10 51	— — — — No superior al 1,5%	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA
0403 10 53	— — — — Superior al 1,5% pero sin exceder del 27%	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA
0403 10 59	— — — — Superior al 27%	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA
	— — — Los demás, con un contenido de grasas de leche, en peso:					
0403 10 91	— — — — No superior al 3%	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA
0403 10 93	— — — — Superior al 3% pero sin exceder del 6%	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA
0403 10 99	— — — — Superior al 6%	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA
0403 90	— Los demás:					
	— — Aromatizados o con frutas o cacao:					
	— — — En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de grasas de leche, en peso:					
0403 90 71	— — — — No superior al 1,5%	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA
0403 90 73	— — — — Superior al 1,5% pero sin exceder del 27%	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA
0403 90 79	— — — — Superior al 27%	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA
	— — — Los demás, con un contenido de grasas de leche, en peso:					
0403 90 91	— — — — No superior al 3%	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA
0403 90 93	— — — — Superior al 3% pero sin exceder del 6%	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA
0403 90 99	— — — — Superior al 6%	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:					
0405 20	— Pastas lácteas para untar:					
0405 20 10	— — Con un contenido de materia grasa igual o superior al 39% pero inferior al 60% en peso	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos				
		Del 1.1.1997 al 30.6.1997	Del 1.7.1997 al 30.6.1998	Del 1.7.1998 al 30.6.1999	Del 1.7.1999 al 30.6.2000	A partir del 1.7.2000
0405 20 30	— — Con un contenido de materia grasa igual o superior al 60 % pero sin exceder del 75 % en peso	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR
0505	Piel y otras partes de aves, con las plumas o el plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas	0	0	0	0	0
0710	Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas:					
0710 40 00	— Maíz dulce	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA
0711	Legumbres y hortalizas conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación:					
0711 90 30	— — — Maíz dulce	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:					
	— Jugos y extractos vegetales:					
1302 12 00	— — De regaliz	0	0	0	0	0
1302 13 00	— — De lúpulo	3,2	3,2	3,2	3,2	3,2
1302 14 00	— — De pelitre o de raíces que contengan rotenona	0	0	0	0	0
1302 19	— — Los demás:					
1302 19 05	— — — Oleoresina de vainilla	0	0	0	0	0
1302 19 30	— — — Extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o de preparaciones alimenticias	0	0	0	0	0
	— — — Los demás:					
1302 19 91	— — — — Medicinales	0	0	0	0	0
1302 20	— Materias pécticas, pectinatos y pectatos:					
1302 20 10	— — Secos	19,2	19,2	19,2	19,2	19,2
1302 20 90	— — Los demás	11,2	11,2	11,2	11,2	11,2
	— Mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:					
1302 31 00	— — Agar-agar	0	0	0	0	0
1302 32	— — Mucilagos y espesativos de la algarroba y de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados:	0	0	0	0	0
1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:					

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos				
		Del 1.1.1997 al 30.6.1997	Del 1.7.1997 al 30.6.1998	Del 1.7.1998 al 30.6.1999	Del 1.7.1999 al 30.6.2000	A partir del 1.7.2000
1505 10 00	— Grasa de lana	3,2	3,2	3,2	3,2	3,2
1505 90 00	— Las demás	0	0	0	0	0
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones de la partida 1516:					
1517 10	— Margarina, excepto la margarina líquida:					
1517 10 10	— — Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA
1517 90	— Las demás:					
1517 90 10	— — Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena y de otros cetáceos, incluso refinadas o coloreadas:					
	— Ceras vegetales:					
1521 10 10	— — En bruto	0	0	0	0	0
1521 10 90	— — Las demás	0	0	0	0	0
1521 90 10	— — Esperma de ballena y de otros cetáceos, incluso refinada o coloreada:	0	0	0	0	0
	— — Cera de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas:					
1521 90 91	— — — En bruto	0	0	0	0	0
1521 90 99	— — — Las demás	2,5	2,5	2,5	2,5	2,5
1522	Degrás, residuos del tratamiento de las grasas o de las ceras animales o vegetales:					
1522 00 10	— Degrás	3,8	3,8	3,8	3,8	3,8
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):					
1704 10	— Chicle, incluso recubierto de azúcar:					
	— — Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):					
1704 10 11	— — — En tiras	0 + EAR MAX 21,3	0 + EAR MAX 20,5	0 + EAR MAX 19,6	0 + EAR MAX 18,8	0 + EAR MAX 17,9
1704 10 19	— — — Las demás	0 + EAR MAX 21,3	0 + EAR MAX 20,5	0 + EAR MAX 19,6	0 + EAR MAX 18,8	0 + EAR MAX 17,9
	— — Con un contenido de sacarosa igual o superior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):					
1704 10 91	— — — En tiras	0 + EAR MAX 18	0 + EAR MAX 18			

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos				
		Del 1.1.1997 al 30.6.1997	Del 1.7.1997 al 30.6.1998	Del 1.7.1998 al 30.6.1999	Del 1.7.1999 al 30.6.2000	A partir del 1.7.2000
1704 10 99	— — — Los demás	0 + EAR MAX 18				
1704 90	— Los demás:					
1704 90 10	— — Extracto de regaliz con más del 10% en peso de sacarosa, sin adición de otras materias	7,9	7,4	6,8	6,3	5,8
1704 90 30	— — Preparación llamada "chocolate blanco"	0 + EAR MAX 24,3 + AD S/Z	0 + EAR MAX 23 + AD S/Z	0 + EAR MAX 21,6 + AD S/Z	0 + EAR MAX 20,3 + AD S/Z	0 + EAR MAX 18,9 + AD S/Z
	— — Los demás:					
1704 90 51	— — — Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto o igual o superior a 1 kg:					
	— — — — Azúcar <i>fondant</i>					
	— — — — Con un contenido de sacarosa inferior al 70% en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	0 + EAR MAX 24,2 + AD S/Z	0 + EAR MAX 22,9 + AD S/Z	0 + EAR MAX 21,5 + AD S/Z	0 + EAR MAX 20,1 + AD S/Z	0 + EAR MAX 18,7 + AD S/Z
	— — — — Con un contenido de sacarosa igual o superior al 70% en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	0 + EA MAX 24,2 + AD S/Z	0 + EA MAX 22,9 + AD S/Z	0 + EA MAX 21,5 + AD S/Z	0 + EA MAX 20,1 + AD S/Z	0 + EA MAX 18,7 + AD S/Z
	— — — — Los demás	0 + EAR MAX 24,2 + AD S/Z	0 + EAR MAX 22,9 + AD S/Z	0 + EAR MAX 21,5 + AD S/Z	0 + EAR MAX 20,1 + AD S/Z	0 + EAR MAX 18,7 + AD S/Z
1704 90 55	— — — Pastillas para la garganta y caramelos para la tos	0 + EAR MAX 24,2 + AD S/Z	0 + EAR MAX 22,9 + AD S/Z	0 + EAR MAX 21,5 + AD S/Z	0 + EAR MAX 20,1 + AD S/Z	0 + EAR MAX 18,7 + AD S/Z
1704 90 61	— — — Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar	0 + EAR MAX 24,2 + AD S/Z	0 + EAR MAX 22,9 + AD S/Z	0 + EAR MAX 21,5 + AD S/Z	0 + EAR MAX 20,1 + AD S/Z	0 + EAR MAX 18,7 + AD S/Z
	— — — Los demás:					
1704 90 65	— — — — Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería	0 + EAR MAX 24,2 + AD S/Z	0 + EAR MAX 22,9 + AD S/Z	0 + EAR MAX 21,5 + AD S/Z	0 + EAR MAX 20,1 + AD S/Z	0 + EAR MAX 18,7 + AD S/Z
1704 90 71	— — — — Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos	0 + EAR MAX 24,2 + AD S/Z	0 + EAR MAX 22,9 + AD S/Z	0 + EAR MAX 21,5 + AD S/Z	0 + EAR MAX 20,1 + AD S/Z	0 + EAR MAX 18,7 + AD S/Z
1704 90 75	— — — — Los demás caramelos	0 + EAR MAX 24,2 + AD S/Z	0 + EAR MAX 22,9 + AD S/Z	0 + EAR MAX 21,5 + AD S/Z	0 + EAR MAX 20,1 + AD S/Z	0 + EAR MAX 18,7 + AD S/Z
	— — — — Los demás:					
1704 90 81	— — — — Obtenidos por compresión	0 + EAR MAX 24,2 + AD S/Z	0 + EAR MAX 22,9 + AD S/Z	0 + EAR MAX 21,5 + AD S/Z	0 + EAR MAX 20,1 + AD S/Z	0 + EAR MAX 18,7 + AD S/Z

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos				
		Del 1.1.1997 al 30.6.1997	Del 1.7.1997 al 30.6.1998	Del 1.7.1998 al 30.6.1999	Del 1.7.1999 al 30.6.2000	A partir del 1.7.2000
	— — — — — Los demás:					
1704 90 99	— — — — — Con un contenido de sacarosa inferior al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	0 + EAR MAX 24,2 + AD S/Z	0 + EAR MAX 22,9 + AD S/Z	0 + EAR MAX 21,5 + AD S/Z	0 + EAR MAX 20,1 + AD S/Z	0 + EAR MAX 18,7 + AD S/Z
1704 90 99	— — — — — Con un contenido de sacarosa igual o superior al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	0 + EA MAX 24,2 + AD S/Z	0 + EA MAX 22,9 + AD S/Z	0 + EA MAX 21,5 + AD S/Z	0 + EA MAX 20,1 + AD S/Z	0 + EA MAX 18,7 + AD S/Z
1803	Pasta de cacao, incluso desgradada	0	0	0	0	0
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao	0	0	0	0	0
1805 00 00	Cacao en polvo sin azucarar ni edulcorar de otro modo	0	0	0	0	0
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:					
1806 10	— Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo:					
1806 10 15	— — Sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	0	0	0	0	0
1806 10 20	— — Con un contenido de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 5 % en peso e inferior al 65 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	0 + EAR				
1806 10 30	— — Con un contenido en peso de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 65 % en peso e inferior al 80 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	0 + EAR				
1806 10 90	— — Con un contenido en peso de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 80 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	0 + EAR				
1806 20	— Las demás preparaciones en bloque o barras con un peso superior a 2 kg o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg					
1806 20 10	— — Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 31 % en peso	0 + EAR MAX 24,2 + AD S/Z	0 + EAR MAX 22,9 + AD S/Z	0 + EAR MAX 21,5 + AD S/Z	0 + EAR MAX 20,1 + AD S/Z	0 + EAR MAX 18,7 + AD S/Z
1806 20 30	— — Con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 25 % e inferior al 31 % en peso	0 + EAR MAX 24,2 + AD S/Z	0 + EAR MAX 22,9 + AD S/Z	0 + EAR MAX 21,5 + AD S/Z	0 + EAR MAX 20,1 + AD S/Z	0 + EAR MAX 18,7 + AD S/Z

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos				
		Del 1.1.1997 al 30.6.1997	Del 1.7.1997 al 30.6.1998	Del 1.7.1998 al 30.6.1999	Del 1.7.1999 al 30.6.2000	A partir del 1.7.2000
	— — Las demás:					
1806 20 50	— — — Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 18 % en peso	0 + EAR MAX 24,2 + AD S/Z	0 + EAR MAX 22,9 + AD S/Z	0 + EAR MAX 21,5 + AD S/Z	0 + EAR MAX 20,1 + AD S/Z	0 + EAR MAX 18,7 + AD S/Z
1806 20 70	— — — Preparaciones llamadas "chocolate milk crumb"	0 + EA				
	— — — Baño de cacao:					
1806 20 80	— — — — Con un contenido de sacarosa inferior al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	0 + EAR MAX 24,2 + AD S/Z	0 + EAR MAX 22,9 + AD S/Z	0 + EAR MAX 21,5 + AD S/Z	0 + EAR MAX 20,1 + AD S/Z	0 + EAR MAX 18,7 + AD S/Z
1806 20 80	— — — — Con un contenido de sacarosa igual o superior al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	0 + EA MAX 24,2 + AD S/Z	0 + EA MAX 22,9 + AD S/Z	0 + EA MAX 21,5 + AD S/Z	0 + EA MAX 20,1 + AD S/Z	0 + EA MAX 18,7 + AD S/Z
	— — — Las demás:					
1806 20 95	— — — — Con un contenido de sacarosa al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	0 + EAR MAX 24,2 + AD S/Z	0 + EAR MAX 22,9 + AD S/Z	0 + EAR MAX 21,5 + AD S/Z	0 + EAR MAX 20,1 + AD S/Z	0 + EAR MAX 18,7 + AD S/Z
1806 20 95	— — — — Con un contenido de sacarosa igual o superior al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	0 + EA MAX 24,2 + AD S/Z	0 + EA MAX 22,9 + AD S/Z	0 + EA MAX 21,5 + AD S/Z	0 + EA MAX 20,1 + AD S/Z	0 + EA MAX 18,7 + AD S/Z
	— Los demás, en bloques, en tabletas o en barras:					
1806 31 00	— — Rellenos	0 + EAR MAX 24,2 + AD S/Z	0 + EAR MAX 22,9 + AD S/Z	0 + EAR MAX 21,5 + AD S/Z	0 + EAR MAX 20,1 + AD S/Z	0 + EAR MAX 18,7 + AD S/Z
1806 32	— — Sin rellenar:					
1806 32 10	— — — Con cereales, nueces u otros frutos	0 + EAR MAX 24,2 + AD S/Z	0 + EAR MAX 22,9 + AD S/Z	0 + EAR MAX 21,5 + AD S/Z	0 + EAR MAX 20,1 + AD S/Z	0 + EAR MAX 18,7 + AD S/Z
1806 32 90	— — — Los demás	0 + EAR MAX 24,2 + AD S/Z	0 + EAR MAX 22,9 + AD S/Z	0 + EAR MAX 21,5 + AD S/Z	0 + EAR MAX 20,1 + AD S/Z	0 + EAR MAX 18,7 + AD S/Z
1806 90	— Los demás:					
	— — Chocolate y artículos de chocolate:					
	— — — Bombones, incluso rellenos:					
1806 90 11	— — — — Con alcohol	0 + EAR MAX 24,2 + AD S/Z	0 + EAR MAX 22,9 + AD S/Z	0 + EAR MAX 21,5 + AD S/Z	0 + EAR MAX 20,1 + AD S/Z	0 + EAR MAX 18,7 + AD S/Z
1806 90 19	— — — — Los demás	0 + EAR MAX 24,2 + AD S/Z	0 + EAR MAX 22,9 + AD S/Z	0 + EAR MAX 21,5 + AD S/Z	0 + EAR MAX 20,1 + AD S/Z	0 + EAR MAX 18,7 + AD S/Z
	— — — Los demás:					
1806 90 31	— — — — Rellenos	0 + EAR MAX 24,2 + AD S/Z	0 + EAR MAX 22,9 + AD S/Z	0 + EAR MAX 21,5 + AD S/Z	0 + EAR MAX 20,1 + AD S/Z	0 + EAR MAX 18,7 + AD S/Z

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos				
		Del 1.1.1997 al 30.6.1997	Del 1.7.1997 al 30.6.1998	Del 1.7.1998 al 30.6.1999	Del 1.7.1999 al 30.6.2000	A partir del 1.7.2000
1806 90 39	— — — Sin rellenar	0 + EAR MAX 24,2 + AD S/Z	0 + EAR MAX 22,9 + AD S/Z	0 + EAR MAX 21,5 + AD S/Z	0 + EAR MAX 20,1 + AD S/Z	0 + EAR MAX 18,7 + AD S/Z
1806 90 50	— — Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao	0 + EAR MAX 24,2 + AD S/Z	0 + EAR MAX 22,9 + AD S/Z	0 + EAR MAX 21,5 + AD S/Z	0 + EAR MAX 20,1 + AD S/Z	0 + EAR MAX 18,7 + AD S/Z
1806 90 60	— — Pastas para untar que contengan cacao	0 + EAR MAX 24,2 + AD S/Z	0 + EAR MAX 22,9 + AD S/Z	0 + EAR MAX 21,5 + AD S/Z	0 + EAR MAX 20,1 + AD S/Z	0 + EAR MAX 18,7 + AD S/Z
1806 90 70	— — Preparaciones para bebidas, que contengan cacao	0 + EAR MAX 24,2 + AD S/Z	0 + EAR MAX 22,9 + AD S/Z	0 + EAR MAX 21,5 + AD S/Z	0 + EAR MAX 20,1 + AD S/Z	0 + EAR MAX 18,7 + AD S/Z
1806 90 90	— — Las demás:					
	— — — Con un contenido de sacarosa inferior al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	0 + EAR MAX 24,2 + AD S/Z	0 + EAR MAX 22,9 + AD S/Z	0 + EAR MAX 21,5 + AD S/Z	0 + EAR MAX 20,1 + AD S/Z	0 + EAR MAX 18,7 + AD S/Z
	— — — Con un contenido de sacarosa igual o superior al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	0 + EA MAX 24,2 + AD S/Z	0 + EA MAX 22,9 + AD S/Z	0 + EA MAX 21,5 + AD S/Z	0 + EA MAX 20,1 + AD S/Z	0 + EA MAX 18,7 + AD S/Z
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:					
1901 10 00	— Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	0 + EA				
1901 20 00	— Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	0 + EA				
1901 90	— Los demás:					
	— — Extracto de malta:					
1901 90 11	— — — Con un contenido de extracto seco igual o superior al 90 % en peso	0 + EA				
1901 90 19	— — — Los demás	0 + EA				
	— — Los demás:					
1901 90 91	— — Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % de peso, sin sacarosa (incluido el azúcar invertido) o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso, excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404	0	0	0	0	0

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos				
		Del 1.1.1997 al 30.6.1997	Del 1.7.1997 al 30.6.1998	Del 1.7.1998 al 30.6.1999	Del 1.7.1999 al 30.6.2000	A partir del 1.7.2000
1901 90 99	— — — Los demás	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones, cuscús, incluso preparado:					
	— Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:					
1902 11 00	— — Que contengan huevo	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR
1902 19	— — Las demás	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR
1902 20	— Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:					
	— — Las demás:					
1902 20 91	— — — Cocidas	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR
1902 20 99	— — — Las demás	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR
1902 30	— Las demás pastas alimenticias	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR
1902 40	— Cuscús	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR
1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas, copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:					
1904 10	— Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR
1904 20	— Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales, sin tostar, o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados					
	— — Los demás:					
1904 20 91	— — — A base de maíz	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR
1904 20 95	— — — A base de arroz	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR
1904 20 99	— — — Los demás	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR
1904 90	— Los demás	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares:					
1905 10 00	— Pan crujiente llamado "Knäckebrot"	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos				
		Del 1.1.1997 al 30.6.1997	Del 1.7.1997 al 30.6.1998	Del 1.7.1998 al 30.6.1999	Del 1.7.1999 al 30.6.2000	A partir del 1.7.2000
1905 20	— Pan de especias	0 + EAR				
1905 30	— Galletas dulces: "gaufres", barquillos y obleas:					
	— — Total o paricalmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:					
1905 30 11	— — — En envases inmediatos con un contenido no superior a 85 kg	0 + EAR MAX 31,4 + AD S/Z	0 + EAR MAX 29,6 + AD S/Z	0 + EAR MAX 27,8 + AD S/Z	0 + EAR MAX 26 + AD S/Z	0 + EAR MAX 24,2 + AD S/Z
1905 30 19	— — — Los demás	0 + EAR MAX 31,4 + AD S/Z	0 + EAR MAX 29,6 + AD S/Z	0 + EAR MAX 27,8 + AD S/Z	0 + EAR MAX 26 + AD S/Z	0 + EAR MAX 24,2 + AD S/Z
	— — Los demás:					
	— — — Galletas dulces:					
1905 30 30	— — — — Con un contenido en grasas de la leche igual o superior al 8% en peso	0 + EAR MAX 31,4 + AD S/Z	0 + EAR MAX 29,6 + AD S/Z	0 + EAR MAX 27,8 + AD S/Z	0 + EAR MAX 26 + AD S/Z	0 + EAR MAX 24,2 + AD S/Z
	— — — — Las demás:					
1905 30 51	— — — — Galletas dobles rellenas	0 + EAR MAX 31,4 + AD S/Z	0 + EAR MAX 29,6 + AD S/Z	0 + EAR MAX 27,8 + AD S/Z	0 + EAR MAX 26 + AD S/Z	0 + EAR MAX 24,2 + AD S/Z
1905 30 59	— — — — Las demás	0 + EAR MAX 31,4 + AD S/Z	0 + EAR MAX 29,6 + AD S/Z	0 + EAR MAX 27,8 + AD S/Z	0 + EAR MAX 26 + AD S/Z	0 + EAR MAX 24,2 + AD S/Z
	— — — "Gaufres", barquillos y obleas:					
1905 30 91	— — — — Salados, rellenos o sin rellenar	0 + EAR MAX 26,9 + AD F/M	0 + EAR MAX 25,4 + AD F/M	0 + EAR MAX 23,8 + AD F/M	0 + EAR MAX 22,3 + AD F/M	0 + EAR MAX 20,7 + AD F/M
1905 30 99	— — — — Los demás	0 + EAR MAX 31,4 + AD S/Z	0 + EAR MAX 29,6 + AD S/Z	0 + EAR MAX 27,8 + AD S/Z	0 + EAR MAX 26 + AD S/Z	0 + EAR MAX 24,2 + AD S/Z
1905 40	— Pan tostado y productos similares tostados:					
1905 90	— Los demás:					
1905 90 10	— — Pan ácimo (mazoth)	0 + EAR				
1905 90 20	— — Hostias, sellos vacíos de los tipos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	0 + EAR				
	— — Los demás:					
1905 90 30	— — — Pan sin adición de miel, huevos, queso o frutas, con un contenido de azúcares y grasas no superior, cada uno, al 5% en peso, sobre materia seca	0 + EAR				
1905 90 40	— — — "Gaufres", obleas y barquillos con un contenido de agua superior al 10% en peso	0 + EAR MAX 26,9 + AD F/M	0 + EAR MAX 25,4 + AD F/M	0 + EAR MAX 23,8 + AD F/M	0 + EAR MAX 22,3 + AD F/M	0 + EAR MAX 20,7 + AD F/M

Código NC	Descripción	Derechos				
		Del 1.1.1997 al 30.6.1997	Del 1.7.1997 al 30.6.1998	Del 1.7.1998 al 30.6.1999	Del 1.7.1999 al 30.6.2000	A partir del 1.7.2000
1905 90 45	— — — Galletas	0 + EAR MAX 26,9 + AD F/M	0 + EAR MAX 25,4 + AD F/M	0 + EAR MAX 23,8 + AD F/M	0 + EAR MAX 22,3 + AD F/M	0 + EAR MAX 20,7 + AD F/M
1905 90 55	— — — Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados	0 + EAR MAX 26,9 + AD F/M	0 + EAR MAX 25,4 + AD F/M	0 + EAR MAX 23,8 + AD F/M	0 + EAR MAX 22,3 + AD F/M	0 + EAR MAX 20,7 + AD F/M
	— — — Los demás:					
1905 90 60	— — — — Con edulcorantes añadidos	0 + EAR MAX 31,4 + AD S/Z	0 + EAR MAX 29,6 + AD S/Z	0 + EAR MAX 27,8 + AD S/Z	0 + EAR MAX 26 + AD S/Z	0 + EAR MAX 24,2 + AD S/Z
1905 90 90	— — — — Los demás	0 + EAR MAX 26,9 + AD F/M	0 + EAR MAX 25,4 + AD F/M	0 + EAR MAX 23,8 + AD F/M	0 + EAR MAX 22,3 + AD F/M	0 + EAR MAX 20,7 + AD F/M
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético					
2001 90	— Los demás:					
2001 90 30	— — Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )	0 + EA				
2001 90 40	— — Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso	0 + EA				
2004	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006:					
2004 10	— Patatas:					
	— — Las demás:					
2004 10 91	— — — En forma de harinas, sémolas o copos	0 + EA				
2004 90 10	— — Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )	0 + EA				
2005	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006:					
2005 20	— Patatas:					
2005 20 10	— — En forma de harinas, sémolas o copos	0 + EA				
2005 80 00	— Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )	0 + EA				
ex 2005 90 80	— — Preparaciones a base de harina de legumbres en vaina, en forma de pastas o discos secos, llamadas "papad"	0	0	0	0	0
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:					
	— Frutos de cáscara, cacahuetes y demás semillas, incluso mezclados entre sí:					

Código NC	Descripción	Derechos				
		Del 1.1.1997 al 30.6.1997	Del 1.7.1997 al 30.6.1998	Del 1.7.1998 al 30.6.1999	Del 1.7.1999 al 30.6.2000	A partir del 1.7.2000
2008 11	— — Cacahuetes:					
2008 11 10	— — — Manteca de cacahuete	7,2	6,7	6,2	5,7	5,2
	— Los demás, incluidas las mezclas excepto las de la subpartida 2008 19:					
2008 91 00	— — Palmitos	5,8	5,3	4,7	4,1	3,5
2008 99	— — Los demás:					
	— — — Sin alcohol añadido:					
	— — — Sin azúcar añadido:					
2008 99 85	— — — — Maíz, con excepción del maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA
2008 99 91	— — — — Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5% en peso	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:					
	— Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:					
2101 12	— — Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de café:					
2101 12 92	— — — preparaciones a base de dichos extractos, esencias o concentrados de café	0	0	0	0	0
2101 12 98	— — — Las demás	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA
2101 20	— Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:					
2101 20 20	— — Extractos, esencias y concentrados	3,7	3,3	2,9	2,6	2,2
	— — Preparaciones:					
2101 20 92	— — — A base de extractos, de esencias o de concentrados de té o yerba mate	0	0	0	0	0
2101 20 98	— — — Los demás	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA
2101 30	— Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:					
	— — Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:					

Código NC	Descripción	Derechos				
		Del 1.1.1997 al 30.6.1997	Del 1.7.1997 al 30.6.1998	Del 1.7.1998 al 30.6.1999	Del 1.7.1999 al 30.6.2000	A partir del 1.7.2000
2101 30 11	— — — Achicoria tostada	6,8	6,3	5,9	5,4	4,9
2101 30 19	— — — Los demás	0 + EAR				
	— — Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y de otros sucedáneos del café tostados:					
2101 30 91	— — De achicoria tostada	7,6	7,1	6,5	6	5,5
2101 30 99	— — — Los demás	0 + EAR				
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear):					
2102 10	— Levaduras vivas:					
2102 10 10	— — Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)	6,5	6,1	5,6	5,2	4,7
	— — Levaduras para panificación:					
2102 10 31	— — — Secas	0 + EAR				
2102 10 39	— — — Las demás	0 + EAR				
2102 10 90	— — Las demás	7,7	7,2	6,7	6,2	5,6
2102 20	— Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:					
	— — Levaduras muertas:					
2102 20 11	— — — En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien, en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg	2,6	2,5	2,3	2,1	1,9
2102 30 00	— Levaduras artificiales (polvos para hornear)	2,6	2,5	2,3	2,1	1,9
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:					
2103 10 00	— Salsa de soja	3,9	3,6	3,3	3,1	2,8
2103 20 00	— Salsas de tomate	5,3	4,9	4,6	4,2	3,8
2103 30	— Harina de mostaza y mostaza preparada:					
2103 30 90	— — Mostaza preparada	5,7	5,3	4,9	4,6	4,2
2103 90	— Los demás:					
2103 90 90	— — Los demás	4,4	4,1	3,8	3,5	3,2
2104 10 10	— — Secos o desecados	6,2	5,7	5,3	4,9	4,5
2104 10 90	— — Los demás	6,2	5,7	5,3	4,9	4,5
2104 20 00	— Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	7,6	7,1	6,1	6	5,5
2105	Helados y productos similares incluso con cacao:					
2105 00 10	— Sin grasa de leche o con menos del 3 % en peso	0 + EAR MAX 23,9 + AD S/Z	0 + EAR MAX 22,4 + AD S/Z	0 + EAR MAX 20,9 + AD S/Z	0 + EAR MAX 19,3 + AD S/Z	0 + EAR MAX 17,8 + AD S/Z

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos				
		Del 1.1.1997 al 30.6.1997	Del 1.7.1997 al 30.6.1998	Del 1.7.1998 al 30.6.1999	Del 1.7.1999 al 30.6.2000	A partir del 1.7.2000
2105 00 91	— Con un contenido en grasa de leche en peso: — — Igual o superior al 3 % pero inferior al 7 %	0 + EAR MAX 23,9 + AD S/Z	0 + EAR MAX 22,4 + AD S/Z	0 + EAR MAX 20,9 + AD S/Z	0 + EAR MAX 19,3 + AD S/Z	0 + EAR MAX 17,8 + AD S/Z
2105 00 99	— — Igual o superior al 7 %	0 + EAR MAX 23,9 + AD S/Z	0 + EAR MAX 22,4 + AD S/Z	0 + EAR MAX 20,9 + AD S/Z	0 + EAR MAX 19,3 + AD S/Z	0 + EAR MAX 17,8 + AD S/Z
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas					
2106 10	— Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:					
2106 10 20	— — Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso	7,2	6,7	6,2	5,7	5,2
2106 10 80	— — Los demás	0 + EAR				
2106 90	— Las demás:					
2106 90 10	— — Preparaciones llamadas "fondue"	0 + EAR MAX 25 Ecu/ 100 kg/net				
	— — Las demás:					
2106 90 92	— — — Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso	3,9	3,6	3,3	3,1	2,8
	— — — Las demás:					
2106 90 98	— — — — Con un contenido de sacarosa inferior al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	0 + EAR				
2106 90 98	— — — — Las demás	0 + EAR				
2201	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar, hielo y nieve	0	0	0	0	0
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009:					
2202 10 00	— Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada	0	0	0	0	0
2202 90	— Las demás:					
2202 90 10	— — Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 inclusive o materias grasas procedentes de dichos productos:					

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos				
		Del 1.1.1997 al 30.6.1997	Del 1.7.1997 al 30.6.1998	Del 1.7.1998 al 30.6.1999	Del 1.7.1999 al 30.6.2000	A partir del 1.7.2000
2202 90 10 (continuación)	— — — Que contengan azúcar	0	0	0	0	0
	— — — Las demás	5,3	4,9	4,6	4,2	3,8
2202 90 91	— — — Inferior al 0,2 %	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR
2202 90 95	— — — Igual o superior al 0,2 %, pero inferior al 2 %	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR
2202 90 99	— — — Igual o superior al 2 %	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR
2203 00	Cerveza de malta	3	3	3	3	3
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:					
2905 43 00	— — Manitol	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA
2905 44	— — D-glucitol (sorbitol):					
	— — — En disolución acuosa:					
2905 44 11	— — — — Que contenga D-manitol en una proporción no superior al 2 % en peso, calculada sobre el contenido en D-glucitol	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA
2905 44 19	— — — — Los demás	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA
	— — — Los demás:					
2905 44 91	— — — — Que contengan D-manitol en una proporción no superior al 2 % en peso, calculada sobre el contenido en D-glucitol	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA
2905 44 99	— — — — Los demás	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:					
3302 10	— Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas:					
	— — Del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas:					
	— — — Preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:					
	— — — — Los demás:					
3302 10 21	— — — — Sin grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de grasas lácteas inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso	3,9	3,6	3,3	3,1	2,8
3302 10 29	— — — — Las demás	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR	0 + EAR

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos				
		Del 1.1.1997 al 30.6.1997	Del 1.7.1997 al 30.6.1998	Del 1.7.1998 al 30.6.1999	Del 1.7.1999 al 30.6.2000	A partir del 1.7.2000
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:					
3505 10	— Dextrina y demás almidones y féculas modificados:					
3505 10 10	— — Dextrina	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA
	— — Los demás almidones y féculas modificados:					
3505 10 50	— — — Almidones y féculas esterificados o eterificados	0	0	0	0	0
3505 10 90	— — — Los demás	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA
3505 20	— Colas:					
3505 20 10	— — Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, inferior al 25 % en peso	0 + EA MAX 15,8	0 + EA MAX 14,8	0 + EA MAX 13,7	0 + EA MAX 12,6	0 + EA MAX 11,5
3505 20 30	— — Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, igual o superior al 25 % e inferior al 55 %, en peso	0 + EA MAX 15,8	0 + EA MAX 14,8	0 + EA MAX 13,7	0 + EA MAX 12,6	0 + EA MAX 11,5
3505 20 50	— — Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, igual o superior al 55 % e inferior al 80 % en peso	0 + EA MAX 15,8	0 + EA MAX 14,8	0 + EA MAX 13,7	0 + EA MAX 12,6	0 + EA MAX 11,5
3505 20 90	— — Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, igual o superior al 80 % en peso	0 + EA MAX 15,8	0 + EA MAX 14,8	0 + EA MAX 13,7	0 + EA MAX 12,6	0 + EA MAX 11,5
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos preparados y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas:					
3809 10	— A base de materias amiláceas:					
3809 10 10	— — Con un contenido de estas materias inferiores al 55 % en peso	0 + EA MAX 18,8	0 + EA MAX 16,4	0 + EA MAX 15,2	0 + EA MAX 14	0 + EA MAX 12,8
3809 10 30	— — Con un contenido de estas materias superior al 55 % e inferior al 70 % en peso	0 + EA MAX 18,8	0 + EA MAX 16,4	0 + EA MAX 15,2	0 + EA MAX 14	0 + EA MAX 12,8
3809 10 50	— — Con un contenido de estas materias igual o superior al 70 % e inferior al 83 %, en peso	0 + EA MAX 18,8	0 + EA MAX 16,4	0 + EA MAX 15,2	0 + EA MAX 14	0 + EA MAX 12,8
3809 10 90	— — Con un contenido de estas materias igual o superior al 83 %, en peso	0 + EA MAX 18,8	0 + EA MAX 16,4	0 + EA MAX 15,2	0 + EA MAX 14	0 + EA MAX 12,8
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales:					
	— Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos de refinado:					
3823 11 00	— — Ácido esteárico	5,1	5,1	5,1	5,1	5,1

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos				A partir del 1.7.2000
		Del 1.1.1997 al 30.6.1997	Del 1.7.1997 al 30.6.1998	Del 1.7.1998 al 30.6.1999	Del 1.7.1999 al 30.6.2000	
3823 12 00	— — Ácidos oleico	0	0	0	0	0
3823 13 00	— — Ácidos grasos del "tail oil"	2,9	2,9	2,9	2,9	2,9
3823 19	— — Los demás:					
3823 19 10	— — — Ácidos grasos destilados	2,9	2,9	2,9	2,9	2,9
3823 19 30	— — — Destilado de ácido graso	2,9	2,9	2,9	2,9	2,9
3823 19 90	— — — Los demás:	2,9	2,9	2,9	2,9	2,9
3823 70 00	— Alcoholes grasos industriales	3,1	3,1	3,1	3,1	3,1
3824 60	— Sorbitol excepto el de la subpartida 2905 44:					
	— — En disolución acuosa					
3824 60 11	— — — Con D-manitol en proporción no superior al 2% en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA
3824 60 19	— — — Los demás	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA
	— — Los demás:					
3824 60 91	— — — Con D-manitol en proporción no superior al 2% en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA
3824 60 99	— — — Los demás	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA	0 + EA

Cuadro 2

Código NC	Designación de la mercancía	1997 (toneladas)	1998 (toneladas)	1999 y posteriores (toneladas)
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco); excepto el extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias, del código NC 1704 90 10	2 100	2 100	2 100
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	1 200	1 440	1 500
ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas de carne o preparadas de otra forma, de código NC 1902 20 10 y 1902 20 30; cuscús, incluso preparado	600	600	600
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas, copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	350	420	438
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	1 500	1 800	1 875
2101 30 19	Otros sucedáneos del café tostados	163	163	163
2101 30 99	Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y de otros sucedáneos del café tostados			
2105	Helados y productos similares incluso con cacao	114	114	114
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:	1 050	1 050	1 050
0405 20	— Pastas lácteas para untar:			
0405 20 10	— — Con un contenido de materia grasa igual o superior al 39 % pero inferior al 60 % en peso			
0405 20 30	— — Con un contenido de materia grasa igual o superior al 60 % pero sin exceder el 75 % en peso			
ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas excepto de las códigos NC 2106 10 20, 2106 90 92 y ex 2106 90 98 (— — — — — las demás) excepto jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos			
3302 10	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria;			
3302 10 29	— — — — Las demás			
2202 90 91	Bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009, que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 inclusive u obtenidos de productos de las partidas 0401 a 0404 inclusive	100	100	100
2202 90 95	— — — Igual o superior al 0,2 %, pero inferior al 2 %			
2202 90 99	— — — Igual o superior al 2 %			

**Cuadro 3: Cantidades básicas tomadas en consideración para calcular los elementos agrícolas reducidos y los derechos adicionales aplicables a la importación en la Comunidad de las mercancías enumeradas en el Cuadro 1**

Producto de base	Del 1.1.1997 al 30.6.1997	Del 1.7.1997 al 30.6.1998	Del 1.7.1998 al 30.6.1999	Del 1.7.1999 al 30.6.2000	A partir del 1.7.2000
	(Ecu/100 kg)				
Trigo blando	2,614	2,435	2,257	2,079	1,901
Trigo duro	14,199	13,231	12,263	11,295	10,326
Centeno	8,914	8,306	7,698	7,090	6,483
Cebada	8,751	8,306	7,698	7,090	6,483
Maíz	7,408	7,408	7,408	7,193	6,577
Arroz descascarillado de grano largo	25,441	23,706	21,972	20,237	18,502
Leche desnatada en polvo	96,027	93,555	90,090	86,625	83,160
Leche entera en polvo	125,541	116,981	108,442	99,862	91,302
Mantequilla	182,453	170,013	157,574	145,133	132,693
Azúcar blanco	32,565	32,565	31,795	30,573	29,350

## ANEXO II

Cuadro 1: Derechos aplicables a las mercancías originarias de la Comunidad Europea a la importación en Rumania

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos			
		1.1.1997	1.1.1998	1.1.1999	A partir del 1.1.2000
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao				
0403 10	— Yogur:				
	— — Aromatizados o con frutas o cacao:				
	— — — En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de grasas de leche, en peso:				
0403 10 51	— — — — No superior al 1,5 %	29,75	25,50	21,25	17,00
0403 10 53	— — — — Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	29,75	25,50	21,25	17,00
0403 10 59	— — — — Superior al 27 %	29,75	25,50	21,25	17,00
	— — — Los demás con un contenido de grasas de leche, en peso:				
0403 10 91	— — — — No superior al 3 %	29,75	25,50	21,25	17,00
0403 10 93	— — — — Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 %	29,75	25,50	21,25	17,00
0403 10 99	— — — — Superior al 6 %	29,75	25,50	21,25	17,00
0403 90	— Los demás:				
	— — Aromatizados o con frutas o cacao:				
	— — — En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de grasas de leche, en peso:				
0403 90 71	— — — — No superior al 1,5 %	29,75	25,50	21,25	17,00
0403 90 73	— — — — Superior al 1,5 % pero sin exceder del 27 %	29,75	25,50	21,25	17,00
0403 90 79	— — — — Superior al 27 %	29,75	25,50	21,25	17,00
	— — — Los demás, con un contenido de grasas de leche, en peso:				
0403 90 91	— — — — No superior al 3 %	29,75	25,50	21,25	17,00
0403 90 93	— — — — Superior al 3 % pero sin exceder del 6 %	29,75	25,50	21,25	17,00
0403 90 99	— — — — Superior al 6 %	21,25	17,00		
0710	Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas:				
0710 40 00	— Maíz dulce	18,90	16,15	12,85	9,00
0711	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: pero todavía impropias para la alimentación: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación:				
0711 90 30	— Maíz dulce	29,40	24,90	20,40	15,00
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:				

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos			
		1.1.1997	1.1.1998	1.1.1999	A partir del 1.1.2000
1302 31 00	— — Agar-agar	4,00	4,00	3,00	3,00
1517 10	— Margarina, excepto la margarina líquida <sup>(1)</sup>	18,75	18,75	18,75	18,75
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):				
1704 10	— Chicle, incluso recubierto de azúcar:				
	— — Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):				
1704 10 11	— — — En tiras	28,60	24,40	20,10	15,00
1704 10 19	— — — Los demás	30,30	26,00	21,00	15,00
	— — Con un contenido de sacarosa igual o superior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):				
1704 10 91	— — — En tiras	28,60	24,40	20,10	15,00
1704 10 99	— — — Los demás	28,60	24,40	20,10	15,00
1704 90	— Los demás:				
1704 90 30	— — Preparación llamada "chocolate blanco"	33,60	29,40	25,10	20,00
	— — Los demás:				
1704 90 55	— — — Pastillas para la garganta y caramelos	34,40	29,90	25,40	20,00
1704 90 61	— — — Grajeas, peladillas y dulces con recubrimiento similar	38,80	38,80	38,80	38,80
1704 90 65	— — — — Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería	38,80	38,80	38,80	38,80
1704 90 71	— — — — Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos	45,00	45,00	45,00	43,00
1704 90 75	— — — — Los demás caramelos	48,00	48,00	48,00	48,00
1704 90 81	— — — — — Obtenidos por compresión	48,00	48,00	48,00	48,00
1704 90 99	— — — — — Los demás	48,00	48,00	48,00	48,00
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada:				
1803 10 00	— Sin desgrasar	31,20	26,70	21,30	15,00
1803 20 00	— Desgrasada total o parcialmente	31,20	26,70	21,30	15,00
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao	18,90	16,15	12,85	9,00
1805 00 00	Cacao en polvo sin azucarar ni edulcorar de otro modo	31,20	26,70	21,30	15,00
1806 10	— Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo:				
1806 10 15	— — Sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	32,60	29,10	24,90	20,00
1806 10 20	— — Con un contenido de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 5 % en peso e inferior al 65 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosas)	32,60	29,10	24,90	20,00
1806 10 30	— — Con un contenido de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 65 % en peso e inferior al 80 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	31,20	27,70	24,20	20,00
1806 10 90	— — Con un contenido en peso de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 80 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	31,20	27,70	24,20	20,00

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos			
		1.1.1997	1.1.1998	1.1.1999	A partir del 1.1.2000
1806 20 10	— — Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 31 % en peso	30,80	27,80	24,20	20,00
1806 20 30	— — Con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 25 % e inferior al 31 % en peso	29,60	26,60	23,60	20,00
1806 20 50	— — — Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 18 % en peso	30,80	27,80	24,20	20,00
1806 20 70	— — — Preparaciones llamadas "chocolate milk crumb"	29,60	26,60	23,60	20,00
1806 20 80	— — — Baño de cacao	29,60	26,60	23,60	20,00
1806 20 95	— — — Los demás	29,60	26,60	23,60	20,00
	— Los demás, en bloques, en tabletas o en barras:				
1806 31 00	— — Rellenos <sup>(1)</sup> :	48,00	48,00	48,00	48,00
1806 32 10	— — — Con cereales, nueces u otros frutos <sup>(1)</sup>	43,20	43,20	43,20	43,20
1806 32 90	— — — Los demás <sup>(1)</sup>	48,00	48,00	48,00	48,00
1806 90	— Los demás <sup>(1)</sup> :				
	— — Chocolate y artículos de chocolate:				
	— — — Bombones, incluso rellenos:				
1806 90 11	— — — — Con alcohol <sup>(1)</sup>	48,00	48,00	48,00	48,00
1806 90 19	— — — — Los demás <sup>(1)</sup>	43,20	43,20	43,20	43,20
	— — — Los demás:				
1806 90 31	— — — — Rellenos <sup>(1)</sup>	43,20	43,20	43,20	43,20
1806 90 39	— — — — Sin rellenar <sup>(1)</sup>	43,20	43,20	43,20	43,20
1806 90 50	— — Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao <sup>(1)</sup>	43,20	43,20	43,20	43,20
1806 90 60	— — Pastas para untar que contengan cacao <sup>(1)</sup>	43,20	43,20	43,20	43,20
1806 90 70	— — Preparaciones para bebidas, que contengan cacao <sup>(1)</sup>	43,20	43,20	43,20	43,20
1806 90 90	— — Los demás <sup>(1)</sup>	43,20	43,20	43,20	43,20
1901 90	— Los demás:				
	— — Extracto de malta:				
1901 90 11	— — — Con un contenido de extracto seco igual o superior al 90 % en peso	31,20	26,70	21,30	15,00
1901 90 19	— — — Los demás	31,20	26,70	21,30	15,00
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones; cuscús, incluso preparado:				
	— Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:				
1902 11 00	— — Que contengan huevo	35,50	31,75	27,25	22,00
1902 19	— — Las demás:				
1902 19 10	— — — Sin harina ni sémola de trigo blando	31,50	28,00	23,00	18,00

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos			
		1.1.1997	1.1.1998	1.1.1999	A partir del 1.1.2000
1902 19 90	— — — Los demás	31,50	28,00	23,00	18,00
	— — Los demás:				
1902 20 91	— — — Cocidas	27,60	24,10	19,90	15,00
1902 20 99	— — — Las demás	27,60	24,10	19,90	15,00
1902 30	— Las demás pastas alimenticias:				
1902 30 10	— — Secas	34,60	31,10	26,90	22,00
1902 30 90	— — Las demás	34,60	31,10	26,90	22,00
1902 40	— Cuscús:				
1902 40 10	— — Sin preparar	38,20	33,70	28,30	22,00
1902 40 90	— — Las demás	38,20	33,70	28,30	22,00
1905 30	— Galletas dulces; "gaufres", barquillos y obleas				
	— — Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:				
1905 30 11	— — — En envases inmediatos con un contenido no superior a 85 g	38,50	34,75	30,25	25,00
1905 30 19	— — — Los demás	38,50	34,75	30,25	25,00
	— — Los demás:				
	— — — Galletas dulces:				
1905 30 30	— — — — Con un contenido de grasas de la leche igual o superior al 8 % en peso	37,00	33,25	29,50	25,00
	— — — — Las demás:				
1905 30 51	— — — — Galletas dobles rellenas	27,00	23,25	19,50	15,00
1905 30 59	— — — — Las demás	28,50	24,75	20,25	15,00
	— — — "Gaufres", barquillos y obleas:				
1905 30 91	— — — — Salados, rellenos o sin rellenar	31,20	26,70	21,30	15,00
1905 30 99	— — — — Los demás	36,40	31,90	27,40	22,00
1905 90 40	— — — "Gaufres", obleas y barquillos con un contenido de agua superior al 10 % en peso	31,20	26,70	21,30	15,00
1905 90 45	— — — Galletas	28,50	24,75	20,25	15,00
1905 90 55	— — — Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados	28,50	24,75	20,25	15,00
	— — — Los demás:				
1905 90 60	— — — — Con edulcorantes añadidos	28,50	24,75	20,25	15,00
1905 90 90	— — — — Los demás	34,00	30,25	26,50	22,00
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético				
2001 90	— Los demás:				
2001 90 30	— — Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )	31,20	26,70	21,30	15,00
2101 30	— Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:				
	— — Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:				
2101 30 11	— — — Achicoria tostada	31,20	26,70	21,30	15,00

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos			
		1.1.1997	1.1.1998	1.1.1999	A partir del 1.1.2000
2101 30 19	— — — Los demás	31,20	26,70	21,30	15,00
	— — De achicoria tostada				
2101 30 91	— — — Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y de otros sucedáneos del café tostados:	31,20	26,70	21,30	15,00
2101 30 99	— — — Los demás	31,20	26,70	21,30	15,00
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear):				
2102 10	— Levaduras vivas:				
2102 10 10	— — Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)	30,30	26,05	21,00	15,00
	— — Levaduras para panificación:				
2102 10 31	— — — Secas	37,00	33,25	29,50	25,00
2102 10 39	— — — Las demás	37,00	33,25	29,50	25,00
2102 10 90	— — Las demás	31,20	26,70	21,30	15,00
2102 20	— Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos				
	— — Levaduras muertas:				
2102 20 11	— — — En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg	31,20	26,70	21,30	15,00
2102 20 19	— — — Las demás	31,20	26,70	21,30	15,00
2102 30 00	— Levaduras artificiales (polvos para hornear)	30,30	26,05	21,00	15,00
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:				
2103 20 00	— Salsas de tomate <sup>(1)</sup>	48,00	48,00	48,00	48,00
2103 30 90	— — Mostaza preparada:	51,20	51,20	51,20	51,20
2105 00	Helados y productos similares incluso con cacao				
2105 00 10	— Sin grasa de leche o con menos des 3 % en peso <sup>(1)</sup>	41,30	41,30	41,30	41,30
	— Con un contenido en grasa de leche en peso:				
2105 00 91	— — Igual o superior al 3 %, pero inferior al 7 % <sup>(1)</sup>	45,00	45,00	45,00	45,00
2105 00 99	— — Igual o superior al 7 % <sup>(1)</sup>	45,00	45,00	45,00	45,00
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:				
2106 10 20	— — Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso	18,90	16,15	12,85	9,00
2106 10 80	— — Los demás	18,90	16,15	12,85	9,00
2203 00	Cerveza de malta <sup>(1)</sup> :				
	— En recipientes de contenido no superior a 10 litros:				
2203 00 01	— — En botellas	55,00	55,00	55,00	55,00

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos			
		1.1.1997	1.1.1998	1.1.1999	A partir del 1.1.2000
2203 00 09	— — Las demás	55,00	55,00	55,00	55,00
2203 00 10	— En recipientes de contenido superior a 10 litros:	55,00	55,00	55,00	55,00
2905 43 00	— — Manitol <sup>(2)</sup>	0	0	0	0
2905 44	— — D-glucitol (sorbitol):				
	— — — En disolución acuosa <sup>(2)</sup> :				
2905 44 11	— — — — Que contenga D-manitol en una proporción no superior al 2 % en peso, calculada sobre el contenido en D-glucitol <sup>(2)</sup>	0	0	0	0
2905 44 19	— — — — Los demás <sup>(2)</sup>	0	0	0	0
	— — — Los demás:				
2905 44 91	— — — — Que contenga D-manitol en una proporción no superior al 2 % en peso, calculada sobre el contenido en D-glucitol	16,00	16,00	16,00	16,00
2905 44 99	— — — — Los demás	16,00	16,00	16,00	16,00
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:				
3302 10	— Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas				
	— — Del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas:				
	— — — Preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:				
	— — — — Las demás:				
3302 10 21	— — — — — Sin grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de grasas lácteas inferior al 1,5 % en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula al 5 % en peso	19,40	19,40	19,40	19,40
3302 10 29	— — — — — Las demás	19,40	19,40	19,40	19,40
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:				
3505 10	— Dextrina y demás almidones y féculas modificados:				
3505 10 10	— — Dextrina	20,50	20,50	20,50	20,50
	— — Los demás almidones y féculas modificados:				
3505 10 90	— — — Los demás	8,00	8,00	8,00	8,00
3505 20	— Colas:				
3505 20 10	— — Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, inferior al 25 % en peso	8,00	8,00	8,00	8,00
3505 20 30	— — Con un contenido de almidón de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, igual o superior al 25 % e inferior al 55 % en peso	8,00	8,00	8,00	8,00
3505 20 50	— — Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, igual o superior al 55 % e inferior al 80 % en peso	8,00	8,00	8,00	8,00
3505 20 90	— — Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, igual o superior al 80 % en peso	8,00	8,00	8,00	8,00

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos			
		1.1.1997	1.1.1998	1.1.1999	A partir del 1.1.2000
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y preparados y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas:				
3809 10	— A base de materias amiláceas:				
3809 10 10	— — Con un contenido de estas materias inferior al 55 % en peso	8,00	8,00	8,00	8,00
3809 10 30	— — Con un contenido de estas materias superior al 55 % e inferior al 70 %	8,00	8,00	8,00	8,00
3809 10 50	— — Con un contenido de estas materias igual o superior al 70 % e inferior al 83 %, en peso	8,00	8,00	8,00	8,00
3809 10 90	— — Con un contenido de estas materias igual o superior al 83 %, en peso	8,00	8,00	8,00	8,00
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales:				
	— Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado				
3823 11 00	— — Ácido esteárico	24,40	24,40	24,40	24,40
3823 12 00	— — Ácido oleico	20,00	20,00	20,00	20,00
3823 13 00	— — Ácidos grasos del "tail oil"	24,40	24,40	24,40	24,40
3823 19	— — Los demás:				
3823 19 10	— — — Ácidos grasos destilados	24,40	24,40	24,40	24,40
3823 19 30	— — — Destilado de ácido graso	24,40	24,40	24,40	24,40
3823 19 90	— — — Los demás <sup>(3)</sup>	0	0	0	0
3823 70 00	— Alcoholes grasos industriales <sup>(3)</sup>	0	0	0	0
3824 60	— Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44:				
	— — En solución acuosa:				
3824 60 11	— — — Con D-manitol en proporción no superior al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol <sup>(4)</sup>	0	0	0	0
3824 60 19	— — — Los demás <sup>(4)</sup>	0	0	0	0
	— — Los demás:				
3824 60 91	— — — Con D-manitol en proporción no superior al 2 % en peso calculado, sobre el contenido de D-glucitol <sup>(4)</sup>	0	0	0	0
3824 60 99	— — — Los demás <sup>(4)</sup>	0	0	0	0

<sup>(1)</sup> Estos derechos se aplican dentro de los límites cuantitativos establecidos en el cuadro 2 del anexo II.

<sup>(2)</sup> Máximo 20 %.

<sup>(3)</sup> Máximo 24,4 %.

<sup>(4)</sup> Máximo 10 %.

Cuadro 2

Código NC	Designación de la mercancía	1997	1998 y posteriores
1517 10	– Margarina, excepto margarina líquida	1 000 (toneladas)	1 000 (toneladas)
1806 31 00	– Los demás, en bloques, en tabletas o en barras:	900 (toneladas)	900 (toneladas)
1806 32 10	– – Rellenos		
1806 32 90	– – – Con cereales, nueces u otros frutos		
	– – – Los demás:		
	– – Chocolate y artículos de chocolate:		
1806 90 11	– – – Con alcohol		
1806 90 19	– – – – Los demás		
	– – – – Los demás:		
1806 90 31	– – – – Rellenos		
1806 90 39	– – – – Sin rellenar		
1806 90 50	– – Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao		
1806 90 60	– – Pastas para untar que contengan cacao		
1806 90 70	– – Preparaciones para bebidas, que contengan cacao		
1806 90 90	– – Los demás		
2103 20	– Salsas de tomate	100 (toneladas)	100 (toneladas)
2105 00 10	– Sin grasa de leche o con menos del 3 % en peso:	160 (toneladas)	160 (toneladas)
	– Con un contenido en grasa de leche en peso:		
2105 00 91	– – Igual o superior al 3 %, pero inferior al 7 %		
2105 00 99	– – Igual o superior al 7 %		
2203 00 01	– En recipientes de contenido no superior a 10 litros:	60 000 hl	70 000 hl»
2203 00 09	– – En botellas		
2203 00 10	– – Las demás		
	– En recipientes de contenido superior a 10 litros		

## Lista de concesiones de la Comunidad referidas en el apartado 2 del artículo 21

Las importaciones a la Comunidad de los siguientes productos originarios de Rumania estarán sujetas a las concesiones que figuran a continuación

(NMF = derechos de nación más favorecida)

Código NC	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Derecho aplicable (% de NMF) <sup>(2)</sup>	Cantidades anuales					Disposiciones específicas
			del 1.7.1996 al 30.6.1997 (toneladas)	del 1.7.1997 al 30.6.1998 (toneladas)	del 1.7.1998 al 30.6.1999 (toneladas)	del 1.7.1999 al 30.6.2000 (toneladas)	a partir del 1.7.2000 (toneladas)	
0101 19 10	Caballos que se destinen al matadero	Exención	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0101 19 90	Los demás	67						
0102 90 05	Animales vivos de la especie bovina, de peso: Igual o inferior a 80 kg	20	178 000 cabezas	178 000 cabezas	178 000 cabezas	178 000 cabezas	178 000 cabezas	<sup>(3)</sup>
0102 90 21	Superior a 80 kg, sin exceder de 300 kg		153 000 cabezas	153 000 cabezas	153 000 cabezas	153 000 cabezas	153 000 cabezas	
0102 90 29								
0102 90 41								
0102 90 49								
ex 0102 90	Terneritas y vacas, no destinadas al matadero, de las siguientes razas: gris, marrón, amarilla, raza manchada de Simmental y raza de Pinzgau	6 % <i>ad valorem</i>	7 000 cabezas	7 000 cabezas	7 000 cabezas	7 000 cabezas	7 000 cabezas	<sup>(4)</sup>
0104 10 30	Animales vivos de las especies ovina o caprina	Exención	1 320	1 740	2 160	2 330	2 500	<sup>(5)</sup> <sup>(6)</sup>
0104 10 80								
0104 20 90								
0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina	Exención	315	330	345	360	375	<sup>(5)</sup> <sup>(6)</sup>
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada	20	1 795	1 650	1 725	1 800	1 875	
0202								
0203 11 10	Carne de porcino doméstico	20	15 125	13 750	14 375	15 000	15 625	<sup>(7)</sup>
0203 12 11								
0203 12 19								
0203 19 11								
0203 19 13								
0203 19 15								
0203 19 55								
0203 19 59								
0203 21 10								

Código NC	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Derecho aplicable (% de NMF) <sup>(2)</sup>	Cantidades anuales					Disposiciones específicas
			del 1.7.1996 al 30.6.1997 (toneladas)	del 1.7.1997 al 30.6.1998 (toneladas)	del 1.7.1998 al 30.6.1999 (toneladas)	del 1.7.1999 al 30.6.2000 (toneladas)	a partir del 1.7.2000 (toneladas)	
0203 22 11 0203 22 19 0203 29 11 0203 29 13 0203 29 15 0203 29 55 0203 29 59								
0203 11 90 0203 12 90 0203 19 90 0203 21 90 0203 22 90 0203 29 90	Carne de porcino, fresca, refrigerada o congelada, excepto de la especie porcina doméstica	Exención	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite
0205 00	Carne de animales de las especies caballar, asnal, mular y burdéganos	Exención	210	220	230	240	250	
0206 10 99 0206 21 00 0206 29 99	Despojos comestibles de la especie bovina, frescos, refrigerados o congelados	Exención	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0207 11 90 0207 12 90 0207 14 60 0207 14 70 0207 14 99	Pollos "65 %", frescos o refrigerados Pollos "65 %", congelados Muslos de pollo, congelados	20	1 212	1 100	1 150	1 200	1 250	
0207 32 59 0207 33 51 0207 33 59 0207 35 11 0207 35 23 0207 35 51 0207 35 61 0207 36 11 0207 36 23 0207 36 51 0207 36 61 ex 0207 35 31 ex 0207 36 31 ex 0207 35 41 ex 0207 36 41	Gansos  Alas enteras, incluso sin la punta, frescas, refrigeradas o congeladas  Troncos, cuellos, troncos de cuello, rabadillas y puntas de alas de ganso, frescos, refrigerados o congelados	20	338	330	345	360	375	

ex 0207 35 71 ex 0207 36 71	Gansos semideshuesados, frescos, refrigerados o congelados							
ex 0207 35 99 ex 0207 36 90	Despojos de ganso, excepto hígados, frescos, refrigerados o congelados							
ex 0207 35 79 ex 0207 36 79	Pechugas y trozos de pechugas de ganso, cuyas costillas han sido parcial o totalmente quitadas, frescos, refrigerados o congelados	20 % del tipo de derecho NMF para el código NC 0207 35 51						
0207 34 0207 36 81 0207 36 85	Hígados grasos de ganso o de pato	Exención	Sin límite					
0208 10 11 0208 10 19	Las demás carnes y despojos comestibles de conejo doméstico	70	Sin límite					
0208 10 90	Conejo no doméstico	Exención						
0208 20 00	Ancas de rana							
0208 90 20 0208 90 40	Caza (excepto conejos o liebres)							
0406	Quesos y requesón	20	1 709	1 784	1 859	1 800	1 875	
0409 00 00	Miel natural	17 % <i>ad valorem</i>	190	190	190	190	190	
0409 00 00	Miel natural	93	Sin límite					
0602 90 59	Las demás plantas de exterior, excepto perennes	92	Sin límite					
0603 90 00	Flores cortadas, excepto frescas	35	Sin límite					
0604 91 21 0604 91 29	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma		Sin límite					
	Frescos	70						
		70						

Código NC	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Derecho aplicable (% de NMF) <sup>(2)</sup>	Cantidades anuales					Disposiciones específicas
			del 1.7.1996 al 30.6.1997 (toneladas)	del 1.7.1997 al 30.6.1998 (toneladas)	del 1.7.1998 al 30.6.1999 (toneladas)	del 1.7.1999 al 30.6.2000 (toneladas)	a partir del 1.7.2000 (toneladas)	
0604 91 41	Simplemente secos	70						
0604 91 49		70						
0604 99 10		Exención						
0604 99 90		Los demás	82					
0702	Tomates, frescos o refrigerados	20	8 190	8 580	8 970	9 360	9 750	( <sup>9</sup> )
0703 10 19	Cebollas	Exención	170	170	170	170	170	
0704 10 10	Coliflores y brécoles, del 15 de abril al 30 de noviembre	20	2 730	2 860	2 990	3 120	3 250	
0704 90 10	Coles blancas y rojas (lombardas, etc.)							
0704 90 90	Las demás							
0707 00 10	Pepinos, del 1 de noviembre al 15 de mayo	20	3 360	3 520	3 680	3 840	4 000	( <sup>9</sup> )
0707 00 15								( <sup>9</sup> )
0707 00 20								( <sup>9</sup> )
0707 00 35								( <sup>9</sup> )
0707 00 40								( <sup>9</sup> )
0707 00 25	Pepinos, del 16 de mayo al 31 de octubre	80	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	( <sup>9</sup> )
0707 00 30								( <sup>9</sup> )
0707 00 25	Pepinos, del 16 de mayo al 31 de octubre	12 % <i>ad valorem</i>	330	330	330	330	330	( <sup>9</sup> )
0707 00 30								( <sup>9</sup> )
0708 20	Alubias ( <i>Vigna</i> spp. y <i>Phaseolus</i> spp.)	Exención	210	220	230	240	250	
0709 60 10	Pimientos dulces	Exención	2 520	2 640	2 760	2 880	3 000	
ex 0709 30 00	Berenjenas, del 1 de enero al 31 de marzo	56	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0709 60 99	Pimientos del género <i>Pimenta</i>	50						
ex 0709 90 90	Calabazas, del 1 de enero al 31 de marzo	56						
ex 0709 90 90	Los demás, excepto perejil, de 1 de enero al 31 de marzo	56						

0710 21 00	Guisantes, congelados	20	210	220	230	240	250	
0710 22 00	Alubias, congeladas							
0710 29 00	Las demás legumbres, congeladas							
0711 90 40 2003 10 20 2003 10 30	Setas, del género <i>Agaricus</i>	8,4 % <i>ad</i> <i>valorem</i>	420	440	460	480	500	
0712 20 00	Cebollas, secas	50	Sin límite					
ex 0712 30 00	Setas, excepto las setas cultivadas	38						
ex 0712 90 90	Rábanos rusticanos	Exención						
0713 10 90 0713 33 90 ex 0713 39 00	Legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas Guisantes, excepto para siembra Alubia común, excepto para siembra Las demás alubias, excepto para siembra	Exención	Sin límite					
0802 31 00 0802 32 00	Nueces de nogal, con cáscara Nueces de nogal, sin cáscara	Exención	420	440	460	480	500	
ex 0807 11 00	Sandías, del 1 de noviembre al 30 de abril	59	Sin límite					
0808 10 51 0808 10 53 0808 10 59 0808 10 92 0808 10 94 0808 10 98	Manzanas, excepto manzanas para sidra	20	210	220	230	240	250	( <sup>9</sup> ) ( <sup>9</sup> ) ( <sup>9</sup> ) ( <sup>9</sup> ) ( <sup>9</sup> )
0809 10	Albaricoques	20	2 100	2 200	2 300	2 400	2 500	( <sup>9</sup> )
0809 20 11 0809 20 21 0809 20 31 0809 20 41 0809 20 51 0809 20 61 0809 20 71	Guindas, frescas	73	Sin límite	( <sup>9</sup> ) ( <sup>9</sup> ) ( <sup>9</sup> ) ( <sup>9</sup> )				

Código NC	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Derecho aplicable (% de NMF) <sup>(2)</sup>	Cantidades anuales					Disposiciones específicas
			del 1.7.1996 al 30.6.1997 (toneladas)	del 1.7.1997 al 30.6.1998 (toneladas)	del 1.7.1998 al 30.6.1999 (toneladas)	del 1.7.1999 al 30.6.2000 (toneladas)	a partir del 1.7.2000 (toneladas)	
0809 40 10 0809 40 20 0809 40 30 0809 40 40	Ciruelas	20	3 570	3 740	3 910	4 080	4 250	(9) (9)
0809 40 90	Endrinas	47	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
0810 10 10 0810 10 05 0810 10 80	Fresas	20	2 710 485	2 710 485	2 710 485	2 710 485	2 710 485	(8) (8) (8)
0810 20 10 0810 20 90 0810 30 10 0810 30 30 0810 40 30	Frambuesas Las demás Grosellas negras, frescas Grosellas rojas, frescas Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos, mirtilos)	41 42 41 41 Exención	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	(8)  (8) (8)
0810 40 50	Frutos del <i>Vaccinium macrocarpon</i> y del <i>Vaccinium corymbosum</i>	Exención	210	220	230	240	250	
0810 40 90	Los demás frutos del género <i>Vaccinium</i>	Exención	210	220	230	240	250	
0810 90	Los demás	Exención	525	550	575	600	625	
0811 10 90 0811 20 31 0811 20 39 0811 20 59 0811 20 90 0811 90 50 ex 0811 90 95	Fresas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes Frambuesas Grosellas negras Zarzamora, moras y moras-frambuesa Las demás Arándanos Membrillos	36 39 28 53 33 47 56	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	(8) (8) (8)

ex 0811 90 95	Frutos de las partidas 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas), 0805 40, 0807 20 00, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 90 30, 0810 90 40 y 0810 90 85	33						
ex 0811 90 95	Escaramujos	Exención						
0812 10 00	Cerezas, conservadas provisionalmente	Exención	210	220	230	240	250	
0812 20 00	Fresas, conservadas provisionalmente	Exención	105	110	115	120	125	
0813 10 00	Albaricoques, secos	Exención	1 050	1 100	1 150	1 200	1 250	
0813 20 00	Ciruelas, secas							
0813 30 00	Manzanas, secas							
0813 40 70 0813 40 95	Los demás frutos, secos							
0813 40 30	Peras, secas	50	Sin límite					
0904 20 90	Frutos del género <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , triturados o pulverizados	Exención	Sin límite					
1001 90 99	Trigo blando	20	24 200	22 000	23 000	24 000	25 000	
ex 1106 30 90	Harina, sémola y polvo de castañas	58	Sin límite					
ex 1106 30 90	Excepto castañas	Exención						
1209 25 90 1209 29 80 1209 91 90 1209 99 91 1209 99 99	Semillas, frutos y esporas	Exención	525	550	575	600	625	
1212 99 10	Raíces de achicoria	Exención	525	550	575	600	625	
1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones	Exención	Sin límite					
1512 11 91 1512 19 91	Aceites en bruto de girasol	Exención	3 990	4 180	4 370	4 560	4 750	
1522 00 99	Las demás residuos del tratamiento de las grasas	Exención	Sin límite					

Código NC	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Derecho aplicable (% de NMF) <sup>(2)</sup>	Cantidades anuales					Disposiciones específicas
			del 1.7.1996 al 30.6.1997 (toneladas)	del 1.7.1997 al 30.6.1998 (toneladas)	del 1.7.1998 al 30.6.1999 (toneladas)	del 1.7.1999 al 30.6.2000 (toneladas)	a partir del 1.7.2000 (toneladas)	
1601 00 91 1601 00 99	Embutidos, secos o para untar, sin cocer	20	1 145	990	1 035	1 080	1 125	
1602 31 11 1602 39	Preparaciones de carne de pavo Las demás preparaciones de carne de aves	20	630	660	690	720	750	
1602 20 11 1602 20 19	Hígado de ganso o de pato	69	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	
1602 41 90 1602 42 90 1602 49 90	Preparaciones y conservas de carne de la especie porcina, excepto doméstica	47						
ex 1602 50 39 ex 1602 50 80	Preparaciones y conservas de lengua de la especie bovina	65						
ex 1602 90 31	Preparaciones de caza	47						
1602 41 10 1602 42 10 1602 49 11 1602 49 13 1602 49 15 1602 49 19 1602 49 30 1602 49 50	Carne en conserva de la especie porcina doméstica	20	2 118	1 870	1 955	2 040	2 125	
2001 10 00 del 2001 90 60 al 2001 90 96	Pepinos y pepinillos, en conserva Otros frutos y legumbres y hortalizas en conserva	20	210	220	230	240	250	
2002 90 31 2002 90 39 2002 90 91 2002 90 99	Tomates, en conserva	20	700	700	700	700	700	
2003 10 20 2003 10 30	Setas del género <i>Agaricus</i>	Exención	210	220	230	240	250	

2005 40 00	Guisantes	20	210	220	230	240	250	
ex 2007 91 90	Las demás, excepto jaleas y mermeladas de naranja	70	Sin límite					
2007 99 10	Puré y pasta de ciruela	86						
2007 99 31	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de cerezas con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso	83						( <sup>9</sup> )
ex 2007 99 39	Con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso. Frutos de las partidas 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90	27						( <sup>9</sup> )
2008 60 61	Guindas, con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg	70	Sin límite					
2009 70 19	Jugo de manzanas, concentrado, los demás	20	1 995	2 090	2 185	2 280	2 375	
2009 70 30 2009 70 93 2009 70 99	Jugo de manzana, de masa volúmica superior a 1,33 g/cm <sup>3</sup> a 20 °C	48	Sin límite					
2401 10 60 2401 10 70 2401 20 60 2401 20 70	Tabaco	20	3 675	3 850	4 025	4 200	4 375	

(<sup>1</sup>) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, deberá considerarse que la designación de los productos tendrá un carácter únicamente indicativo y que el sistema preferencial se determinará, en el ámbito del presente anexo, según la aplicación de los códigos NC. Cuando se indiquen los códigos ex NC, el sistema preferencial se determinará mediante la aplicación del código NC juntamente con la designación correspondiente.

(<sup>2</sup>) En los casos en que exista un derecho mínimo por NMF, el derecho mínimo aplicable será igual al derecho mínimo por NMF multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

(<sup>3</sup>) El contingente correspondiente a este producto se abre para Polonia, Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria, Rumania, Estonia, Letonia y Lituania. Cuando parezca probable que las importaciones comunitarias de animales vivos de la especie bovina, con independencia de su procedencia, superen las 5 000 cabezas en una determinada campaña, la Comunidad podrá adoptar las medidas de gestión necesarias para proteger el mercado comunitario, sin perjuicio de cualesquiera otros derechos de que disfrute en virtud del acuerdo.

(<sup>4</sup>) El contingente correspondiente a este producto se abre para la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria, Rumania, Hungría, Polonia, Estonia, Letonia y Lituania.

(<sup>5</sup>) La Comunidad podrá tener en cuenta, con arreglo a su legislación y cuando proceda, las necesidades de suministro de su mercado y la necesidad de mantener su equilibrio comercial.

(<sup>6</sup>) Posibilidad de convertir cantidades limitadas entre carne y animales vivos.

(<sup>7</sup>) Excepto el lomo presentado por sí solo.

(<sup>8</sup>) Con sujeción a los acuerdos de precios mínimos de exportación recogidos en el apéndice del presente anexo XI.

(<sup>9</sup>) La reducción se aplica únicamente a la parte *ad valorem* del derecho.

## Apéndice del anexo XI

## Régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos rojos destinados a la transformación

1. Los precios mínimos de importación de los siguientes productos originarios de Rumania se establecen como sigue:

Código NC	Designación de la mercancía	Precio mínimo de importación (ecus/100 kg netos)
ex 0810 10 05	Fresas, frescas, del 1 de enero al 30 de abril	51,4
ex 0810 10 10	Fresas, frescas, del 1 de mayo al 31 de julio	51,4
ex 0810 10 80	Fresas, frescas, del 1 de agosto al 31 de diciembre	51,4
ex 0810 20 10	Frambuesas, frescas	63,1
ex 0810 30 10	Grosellas negras (casís), frescas	38,5
ex 0810 30 30	Grosellas rojas, frescas	23,3
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: fruto entero	75,0
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: las demás	57,6
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: fruto entero	99,5
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: las demás	79,6
ex 0811 20 39	Grosellas negras (casís) congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: sin tronco	62,8
ex 0811 20 39	Grosellas negras (casís) congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: las demás	44,8

2. Los precios mínimos de importación establecidos en el punto 1 se respetarán lote por lote. En caso de que una declaración de valor en aduana sea inferior al precio mínimo de importación, se cobrará un derecho compensatorio igual a la diferencia entre el precio mínimo de importación y la declaración de valor en aduana.
3. Cuando los precios de importación de un determinado producto del presente apéndice muestren una tendencia tal que permita suponer que en un futuro inmediato dichos precios descenderán por debajo del precio mínimo de importación, la Comisión Europea informará a las autoridades rumanas para que éstas puedan adoptar las medidas oportunas.
4. A instancias bien de la Comunidad, bien de Rumania, el Comité de asociación estudiará el funcionamiento del régimen o la revisión del nivel de los precios mínimos de importación. En su caso, el Comité de asociación adoptará las decisiones oportunas.
5. A fin de potenciar y fomentar el desarrollo del comercio y con vistas al beneficio mutuo de todas las partes interesadas, tres meses antes del inicio de cada campaña de comercialización en la Comunidad se celebrará una reunión de consulta. Participarán en dicha reunión la Comisión de las Comunidades Europeas y las organizaciones europeas interesadas de productores de los productos correspondientes, por una parte, y, por otra, las autoridades y organizaciones de productores y exportadores de todos los países exportadores asociados.

Con motivo de la reunión de consulta se estudiará la situación de los frutos rojos y, en particular, las previsiones de producción, la situación de las existencias, la evolución de los precios y el posible desarrollo del mercado, así como las posibilidades de adaptar la oferta a la demanda.»

## ANEXO H

## «ANEXO XII

## Lista de concesiones rumanas relativas al apartado 4 del artículo 21

Las importaciones en Rumania de los productos siguientes, originarios de la Comunidad, se benefician de las concesiones siguientes:

Código NC	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Derecho de aduana aplicable (% <i>ad valorem</i> )	Cantidad anual (toneladas)
0101 11 00	Caballos vivos, reproductores de raza pura	2,3	Sin límite
0102 10 10	Animales vivos de la especie bovina, reproductores de raza pura	2,3	Sin límite
0102 10 30			
0102 10 90			
ex 0102 90 41	Terneritas (que no hayan parido nunca) de un peso superior a 220 kg	18,8	Sin límite
ex 0102 90 49			
0102 90 51			
0102 90 59			
0103 10 00	Animales vivos de la especie porcina, reproductores de raza pura	2,3	Sin límite
0104 10 10	Animales vivos de las especies ovina o caprina, reproductores de raza pura	2,3	Sin límite
0104 20 10			
0210 90 90	Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	18,8	Sin límite
0402 10 19	Leche y nata, en polvo u otras formas sólidas	15,0	1 500
0402 21 11		18,8	
0402 21 19		18,8	
0402 21 91		18,8	
del 0403 10 11 al 0403 10 39	Yogur, sin aromatizar y sin fruta ni cacao	18,8	Sin límite
del 0403 90 11 al 0403 90 69	Los demás, sin aromatizar y sin fruta ni cacao	18,8	Sin límite
del 0404 10 02 al 0404 10 16	Lactosuero, en polvo u otras formas sólidas, sin azucarar ni edulcorar de otro modo	18,8	Sin límite
0405 10 0405 90	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche	18,8	1 900
0406	Quesos y requesón	15,0	1 400
0601 10	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, garras y rizomas, en reposo vegetativo	18,8	Sin límite
0602 10	Esquejes y estaquillas, sin enraizar, e injertos	15,0	Sin límite
0602 30 00	Rhododendros y azaleas		
0602 90 10	Blanco de setas		

Código NC	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Derecho de aduana aplicable (% <i>ad valorem</i> )	Cantidad anual (toneladas)
0701 90 51 0701 90 59 0701 90 90	Patatas, frescas o refrigeradas, excepto para siembra y que se destinen a la fabricación de fécula	18,8	20 000
0709 10 0709 20 00 0709 90 39	Alcachofas, frescas o refrigeradas Espárragos, frescos o refrigerados Aceitunas, que se destinen a la producción de aceite	18,8	Sin límite
0710 80 10	Aceitunas, congeladas	18,8	Sin límite
0801 11 00 0801 19 00 0801 21 00 0801 22 00 0801 31 00 0801 32 00	Cocos Nueces de Brasil Nueces de cajuil	18,8	Sin límite
0802 11 0802 12 0802 21 00 0802 22 00 0802 50 00 0802 90 30 0802 90 50 0802 90 60 0802 90 85	Almendras Avellanas Pistachos Nueces de areca (o de betel) y nueces de cola Piñones Nueces macadamia Los demás frutos de cáscara	18,8 18,8 18,8	Sin límite Sin límite Sin límite
ex 0803 00	Bananas y plátanos, frescos o secos, del 1 de noviembre al 30 de abril	15,0	Sin límite
0804 10 00 0804 20 0804 30 00 0804 40 20 0804 40 95 0804 50 00	Dátiles Higos Piñas Aguacates, del 1 de diciembre al 31 de mayo Guayabas, mangos y mangostanes	18,8 15,0 15,0 18,8 18,8 18,8	Sin límite
0805 10 01 0805 10 05 0805 10 09 0805 10 51 0805 10 55 0805 10 59 0805 10 61 0805 10 65 0805 10 69 ex 0805 20 0805 30 0805 40 20 0805 40 95	Naranjas dulces, frescas, del 16 de octubre al 31 de marzo Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios, del 1 de noviembre al 30 de abril Limonos y limas Toronjas y pomelos, del 1 de noviembre al 30 de abril	15,0 15,0 18,8 15,0 15,0	Sin límite

Código NC	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Derecho de aduana aplicable (% <i>ad valorem</i> )	Cantidad anual (toneladas)
ex 0805 90 00	Los demás agrios, del 1 de noviembre al 30 de abril	15 <sup>(2)</sup>	
0806 20	Pasas	18,8	Sin límite
0807 20 00	Papayas	18,8	Sin límite
ex 0810 50 10	Kiwis, del 1 de noviembre al 30 de abril	15 <sup>(2)</sup>	Sin límite
ex 0810 50 20		15 <sup>(2)</sup>	
ex 0810 50 30		18,8	
ex 0810 90 30	Tamarindos, peras de cajuil, frutos del árbol del pan, litchis y sapotillos, del 1 de noviembre al 30 de abril	15 <sup>(2)</sup>	Sin límite
ex 0810 90 40	Frutos de la pasión, carambolas y pitahayas, del 1 de noviembre al 30 de abril		
ex 0810 90 85	Los demás, del 1 de noviembre al 30 de abril		
0813 40 50	Papayas secas	15,0	Sin límite
0813 40 60	Tamarindos secos		
0813 40 70	Los demás frutos, secos		
0813 40 95			
0901 21 00	Café tostado, sin descafeinar	18,8	Sin límite
ex 1001 10 00	Trigo duro, para siembra	Exención <sup>(2)</sup>	Sin límite
1001 90 91	Trigo blando y morcajo	18,8	125 000
1001 90 99			
1002 00 00	Centeno	18,8	30 000
1003 00 10	Cebada, para siembra	18,8	1 118
1003 00 90	Cebada, excepto para siembra		55 882
1005 10 11	Maíz para siembra, híbrido doble e híbrido "top cross"	2,3	1 000
1005 10 13	Maíz para siembra, híbrido triple		
1005 10 15	Maíz para siembra, híbrido simple		
1006 30	Arroz semiblanqueado o blanqueado	18,8	10 000
1202 10 90	Cacahuetes, crudos, excepto para siembra	18,8	Sin límite
1202 20 00			
1204 00 10	Semilla de lino, para siembra	Exención <sup>(2)</sup>	Sin límite
1207 40 90	Semilla de sésamo, excepto para siembra	18,8	Sin límite
1209 11 00	Semilla de remolacha azucarera	Exención <sup>(3)</sup>	Sin límite

Código NC	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Derecho de aduana aplicable (% <i>ad valorem</i> )	Cantidad anual (toneladas)
1209 21 00	Semilla de alfalfa	15,0	Sin límite
1209 22	Semilla de trébol		
1209 23 11	Semilla de festuca de los prados		
1209 23 15	Semilla de festuca roja		
1209 24 00	Semilla de pasto azul de Kentucky		
1209 25	Semilla de ballico		
1209 29 50	Semilla de altramuz		
1209 30 00	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores		
1209 99 10	Semillas forestales		
ex 1211 90	Plantas utilizadas principalmente en perfumería, en medicina, etc., excepto corteza de quina		
1509	Aceite de oliva	18,8	Sin límite
1515 11 00	Aceite en bruto de linaza	18,8	Sin límite
1515 30	Aceite de ricino y sus fracciones		
1602 20 90	Preparaciones de hígado, excepto de hígado de ganso o de pato	18,8	Sin límite
1602 49 19	Preparaciones de carne de la especie porcina doméstica, las demás		
1602 50	Preparaciones de carne de la especie bovina		
1701 11	Azúcar en bruto de caña	18,8	20 000
1701 12	Azúcar en bruto de remolacha		
1701 99	Azúcar blanco y las demás sin aromatizar ni colorear		
1801 00 00	Cacao en grano y entero	Exención <sup>(2)</sup>	Sin límite
2005 70	Aceitunas, preparadas o conservadas	18,8	5 000
2007 91	Compotas, jaleas, etc., de agrios	18,8	Sin límite
2007 99 35	De frambuesas		
2007 99 51	Puré y pasta de castañas		
2008 11	Preparaciones de cacahuetes	18,8	Sin límite
2008 30	Preparaciones de agrios		
2009 11	Jugo de naranja, congelado	18,8	Sin límite
2009 19	Jugo de naranja, los demás		
2009 20 11	Jugo de toronja o de pomelo		
2009 20 91			
2009 20 99			
del 2009 30 11 al 2009 30 59	Jugo de los demás agrios		
2009 40	Jugo de piña		

Código NC	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Derecho de aduana aplicable (% <i>ad valorem</i> )	Cantidad anual (toneladas)
2301 10 00	Harina, polvo y pellets, de carne o de despojos; chicharrones	18,8	Sin límite
2301 20 00	Harina, polvo y pellets, de pescado o de crustáceos	15,0	
2304 00 00	Tortas de soja	Exención <sup>(2)</sup>	Sin límite
2401 10 10 2401 10 20 2401 10 60 2401 10 70 2401 20 10 2401 20 20	Tabaco sin elaborar	18,8	2 500

<sup>(1)</sup> Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, deberá considerarse que la designación de los productos tendrá un carácter únicamente indicativo y que el sistema preferencial se determinará, en el ámbito del presente anexo, según la aplicación de los códigos NC. Cuando se indiquen los códigos ex NC, el sistema preferencial se determinará mediante la aplicación del código NC juntamente con la designación correspondiente.

<sup>(2)</sup> En caso de aumento del derecho de aduana aplicable *erga omnes*, el derecho preferencial aplicable a las importaciones procedentes de la Comunidad podrá fijarse en el 75 % del derecho aplicable *erga omnes*, si bien no excederá del 18,8 % *ad valorem*.

<sup>(3)</sup> En caso de aumento del derecho de aduana aplicable *erga omnes*, el derecho preferencial aplicable a las importaciones procedentes de la Comunidad podrá fijarse en el 75 % del derecho aplicable *erga omnes*, si bien no excederá del 15 % *ad valorem*.

**Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Rumania acerca de los precios de entrada aplicables a la importación de frutas y hortalizas en la Comunidad**

*A. Nota de la Comunidad*

Señor:

El Acuerdo para la adaptación de la parte agrícola del Acuerdo europeo tras la aplicación de la Ronda Uruguay y la ampliación de la Comunidad Europea, firmado hoy entre la Comunidad Europea y Rumania, no contiene ninguna disposición que contemple el régimen de precios de entrada aplicables a la importación de frutas y hortalizas en la Comunidad.

Se ha acordado que las Partes prosigan sus consultas sobre este sector con objeto de hallar una solución. Teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia de los últimos años de comercialización, la solución deberá permitir el mantenimiento de las relaciones comerciales tradicionalmente establecidas entre la Comunidad y Rumania para los productos en cuestión. Entre tanto, Rumania no recibirá un trato menos favorable que el concedido a otros países asociados.

Por otro lado, ambas Partes proseguirán las conversaciones con arreglo a los procedimientos del Acuerdo europeo sobre otras cuestiones pendientes de solución con el fin de hallar lo antes posible soluciones mutuamente aceptables para las mismas.

Le agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo del Gobierno de Rumania sobre el contenido de la presente Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Consejo  
de la Unión Europea*

*B. Nota del Gobierno de Rumania*

Muy Señor mío:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy redactada en los siguientes términos:

“El Acuerdo para la adaptación de la parte agrícola del Acuerdo europeo tras la aplicación de la Ronda Uruguay y la aplicación de la Comunidad Europea, firmado hoy entre la Comunidad Europea y Rumania, no contiene ninguna disposición que contemple el régimen de precios de entrada aplicables a la importación de frutas y hortalizas en la Comunidad.

Se ha acordado que las Partes prosigan sus consultas sobre este sector con objeto de hallar una solución. Teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia de los últimos años de comercialización, la solución deberá permitir el mantenimiento de las relaciones comerciales tradicionalmente establecidas entre la Comunidad y Rumania para los productos en cuestión. Entre tanto, Rumania no recibirá un trato menos favorable que el concedido a otros países asociados.

Por otro lado, ambas Partes proseguirán las conversaciones con arreglo a los procedimientos del Acuerdo Europeo sobre otras cuestiones pendientes de solución con el fin de hallar lo antes posible soluciones mutuamente aceptables para las mismas.

Le agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo del Gobierno de Rumania sobre el contenido de la presente Nota.”

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo del Gobierno de Rumania sobre el contenido de su Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno de Rumania»*

---